

# UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE  
POR ACUERDO 3213-09 CON FECHA 10-X-1979 DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



## USO INCORRECTO DEL LENGUAJE JURÍDICO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ARTURO RAMÍREZ CALVO



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE  
POR ACUERDO 3213-09 CON FECHA 10-X-1979 DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



## USO INCORRECTO DEL LENGUAJE JURÍDICO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ARTURO RAMÍREZ CALVO

ASESOR DE TESIS:

LIC. SERGIO AGUILAR MÉNDEZ  
CÉDULA PROFESIONAL No. 1707116

MÉXICO, D. F.

2007

## AGRADECIMIENTOS

A mis padres, porque gracias a su apoyo, educación y orientación, existe en mí la persona que en la actualidad soy y también por ellos hoy concluyo una etapa más en mi vida.

A mi esposa e hijos por ser la razón más grande de mi existir y que, gracias a su comprensión, amor y apoyo incondicional, me dan ánimo para enfrentar los retos de la vida.

A todas y cada una de las personas que directa o indirectamente contribuyeron en el largo proceso de elaboración del presente trabajo, ya sea con su experiencia personal o profesional, y por su apoyo.

Gracias.

# ÍNDICE

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	i
CAPÍTULO 1. EL DERECHO COMO CIENCIA	1
1.1 Conocimiento y Método Científico	2
1.2 la Ciencia del Derecho	10
1.3 Lexicología Jurídica	16
CAPÍTULO 2. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN	20
2.1 Tipos de medios masivos de comunicación	21
2.1.1 Prensa	22
2.1.2 Radio	23
2.1.3 Televisión	25
2.2 Antecedentes de los Medios de Comunicación	28
2.3 Función de los medios masivos de comunicación	31
2.4 Marco jurídico de los medios de comunicación	34
2.5 Órgano coordinador de la Radio y Televisión en México (Consejo Nacional de Radio y Televisión)	35
CAPÍTULO 3. ANÁLISIS DE DIVERSAS FIGURAS JURÍDICAS	37
3.1 Términos Jurídicos	38
3.1.1 Delito	38
3.1.2 Ilícito	51
3.1.3 Demanda	54
3.1.4 Denuncia	58
3.1.5 Secuestro	62

3.1.6 Privación ilegal de la libertad	69
3.1.7 Piratería	73
3.1.8 Delitos contra los derechos de Autor	75
3.1.9 Robo de Infante	78
3.1.10 Huelga	80
CAPÍTULO 4. DIFERENCIACIÓN DE LOS TÉRMINOS JURÍDICOS MAL UTILIZADOS Y PROPUESTAS PARA SU CORRECCIÓN	84
4.1 Diferencias entre demanda y denuncia	85
4.2 Diferencias entre delito e ilícito	86
4.3 Diferencias entre secuestro y privación ilegal de la libertad	88
4.4 Diferencias entre Piratería y Delitos contra los Derechos de Autor	90
4.5 Propuestas	90
CONCLUSIONES	96
BIBLIOGRAFÍA	100



# **INTRODUCCIÓN.**

## INTRODUCCIÓN

Cotidianamente vemos, escuchamos y leemos en los medios de comunicación masivos, como lo son la radio, televisión o prensa, programas de entretenimiento o noticias en los que son utilizadas diversas palabras o términos jurídicos para describir situaciones que ocurren con cierta frecuencia en este país; sin embargo en muchas de esas ocasiones, dichos términos son mal utilizados por los locutores, conductores o reporteros que trabajan en dichos medios, por lo que el presente trabajo tiene por objeto resaltar cuáles son los términos jurídicos usados de manera inapropiada por los medios de comunicación, así como saber cuáles son las funciones de éstos, y el órgano encargado de la vigilancia de las actividades desplegadas por los medios antes señalados, ya que éstos tienen el compromiso, tanto legal como social, de contribuir a la educación y en general a elevar el nivel cultural de sus receptores, tomando en cuenta que los medios de comunicación son influenciadores e inclusive educadores de sus escuchas, televidentes o lectores.

El propósito del presente trabajo es el de diferenciar correctamente los términos jurídicos que con mayor frecuencia son mal utilizados por los medios de comunicación, y corregirlos mediante la creación de seminarios o cursos que ayuden a diferenciarlos.

Así mismo, el objetivo planteado es analizar el uso incorrecto del lenguaje jurídico en los medios de comunicación así la función de éstos y la influencia que ejercen en las personas que reciben la información a través de ellos.

Por lo anterior, en el trabajo que se desarrolla se plantea la siguiente pregunta de investigación: ¿Cuáles son los términos jurídicos usados de manera inapropiada por los medios de comunicación?

El primer capítulo referirá con relación al Derecho como ciencia, ya que presenta su propia metodología, resaltando la importancia que tiene el uso correcto del lenguaje científico en cada una de las ramas de las ciencias y en el presente caso, la ciencia del derecho.

El segundo capítulo describe los medios de comunicación masiva, dando algunos antecedentes de los mismos, cuál es su función, así como también analiza el marco jurídico que lo rige y los órganos de gobierno que se encargan de vigilar su accionar.

Por su parte, el tercer capítulo analiza las diversas figuras jurídicas que son más utilizadas en los medios de comunicación de forma errónea, así como también algunos términos que se utilizan como si fueran jurídicos y que estrictamente no lo son.

Por último, el cuarto capítulo resalta las diferencias más notables entre los tipos de figuras que son utilizados indistintamente en los medios de

comunicación masiva y propone los pasos y métodos a seguir para corregir dichos errores de los medios de comunicación masiva.

Cabe destacar que el problema que se establece en el presente trabajo deberá abarcar en cuanto a su territorialidad la República Mexicana debido a que los medios de comunicación, en muchos de los casos tienen una difusión nacional, al respecto del tiempo que deberá abarcar el mismo se establece en la última mitad del siglo XX a la actualidad, que es cuando mayor desarrollo han tenido los medios de comunicación.

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene por objeto el analizar el uso incorrecto de los términos jurídicos en los medios de comunicación, teniendo como propósito el analizar los términos jurídicos mas utilizados en dichos medios y así poder diferenciar unos de otros.

El primer capítulo toma en consideración el conocimiento en primer lugar, siendo importante destacar que el conocimiento científico es el que se pondera, ya que el derecho es una ciencia y por tal motivo tiene un objeto de estudio, un método para su creación y modificación y por tal motivo necesita de un lenguaje propio, por tal motivo se analiza en dicho capítulo porqué el Derecho es una ciencia y también la importancia de que cuente con un lenguaje distintivo.

En el segundo capítulo se describe en primer término lo que son los medios masivos de comunicación, resaltando de ellos la prensa, la radio y la televisión debido a que son los más importantes y de mayor difusión. De igual forma se dan antecedentes de los medios de comunicación y se analiza el rol de los comunicadores y de los medios de comunicación, así como su función social, además de que se describe el marco jurídico de los medios más importantes así como del órgano de gobierno que los regula.

En el tercer capítulo se analizan las diversas figuras jurídicas que son más utilizadas en los medios de comunicación, dando sus características más importantes.

Por último, en el cuarto capítulo se resaltan las diferencias más notables entre los tipos de figuras que son utilizados indistintamente en los medios de comunicación masiva y se proponen los pasos y métodos a seguir para corregir dichos errores de los medios de comunicación que los utilizan.

## CAPÍTULO 1.

### EL DERECHO COMO CIENCIA



Antes de entrar al estudio del porqué el Derecho es una ciencia, se debe comenzar por definir qué es una ciencia, y para analizar ésta, en primer lugar hay que partir de la idea general de lo que es el conocimiento.

## **1.1 CONOCIMIENTO Y MÉTODO CIENTÍFICO**

El conocimiento a grandes rasgos, se puede concebir como la capacidad humana para aprehender las propiedades reales de las cosas, personas e ideas. Históricamente existen tres tipos de conocimientos a saber: el religioso, el sentido común y el científico.

El conocimiento religioso, se puede considerar como aquel que intenta describir la realidad de manera causal, es decir, como el producto de una fuerza espiritualmente superior, la cual no exige que se dé una comprobación de éste, ya que, la duda respecto de la existencia o de las capacidades, cualidades y virtudes de ése ser superior, hace que dicho conocimiento pierda fuerza, por lo que, todo en la realidad, como su concepción del universo y todo lo existente así como su creación, se hace a partir de dicho ente superior.

El sentido común es aquel que nace de la pura experiencia personal con respecto a las cosas que suceden a un individuo frente al mundo. Este conocimiento trata de concebir fenomenológicamente la realidad, de tal forma que se conforma con observar únicamente la superficie de los hechos

sociales, por consecuencia, a este tipo de conocimiento no le interesan las causas sino los hechos que se presentan de forma aislada.

El tercer y último tipo de conocimiento, que es el que más interesa para el presente trabajo, es el conocimiento científico, el cual se basa en la comprobación de los conocimientos; dicho conocimiento es causal ya que explica la realidad a partir de principios de causa efecto, pero sólo llega a esa conclusión después de haber hecho un análisis empírico y de la práctica, es decir, actúa sobre la realidad misma. Dicho conocimiento se preocupa por buscar y descubrir el fondo de las cosas así como las relaciones ocultas de los acontecimientos y hechos existentes. Concibe a la realidad como una totalidad cambiante y contradictoria.

De los tres tipos de conocimiento que existen, el conocimiento científico es el único capaz de mostrar la realidad tal y como es verdaderamente, pues el conocimiento religioso pierde validez debido principalmente a dos circunstancias: la primera es que este conocimiento concibe las cosas de antemano, sin comprobación empírica como causa de todas las cosas, a un ser espiritual, un dios, un ser divino, etcétera; y lejos de tratar de estudiar la realidad, la deduce de dogmas o sistemas lógicos. A este respecto, Platón consideraba que: *“el conocimiento consiste en recordar las cosas del mundo de las ideas primogénito al mundo terrenal, material.”* En razón de lo anterior se deduce, que en el conocimiento religioso son más importantes las ideas o la concepción de una deidad a los acontecimientos del mundo fáctico.

En lo que respecta al conocimiento pragmático del sentido común,

éste carece de profundidad y de sistematización, por lo que la información que proporciona es parcialmente válida, ya que ésta se refiere únicamente a los hechos que percibe aisladamente una persona y los cuales trata de poner en práctica.

De los tipos de conocimientos que se describieron anteriormente, el conocimiento científico es el que interesa al presente trabajo, pero se deben distinguir ahora los requisitos necesarios para que un conocimiento sea científico.

Para que una idea o un conjunto de éstas se conviertan en conocimiento científico es necesario que se comprueben con un conjunto de hechos o de datos que aseguren su validez, porque el fin que persigue la ciencia es el de llegar a un conocimiento seguro. La ciencia busca la verdad, es decir, la reacción de la realidad.

A este respecto, Elí de Gortari (citado por Gomezjara 1993, p. 2) nos dice que la ciencia es: *“la expresión objetiva y racional del Universo.”*

De esta definición, se puede decir que universo es una realidad única, y que fuera de éste no existe nada. De esta forma el hombre se encuentra inmerso como parte activa del mismo, y esto es a lo que llamamos la realidad objetiva. La meta del conocimiento científico es la realidad, que es además, la fuente para la comprobación del conocimiento.

Otro de los elementos que se desprenden de la definición es la Objetividad, a través de la cual se entiende la existencia de la realidad,

siendo ésta independiente de la conciencia del hombre. La explicación que da una ciencia es objetiva porque interpreta la realidad tal y como es, de tal manera que al comprobarse, cualquier persona con los mismos elementos llega a resultados idénticos, independientemente de la voluntad, la perspectiva de observación o de lo que pueda imaginarse la persona que lo realizó.

Otro de los elementos es la Racionalidad, a la cual se le entiende como el hecho de que todos los elementos que intervienen en el conjunto y en cada uno de los conocimientos pueden ser conectados a través de una relación *Causa-efecto*, de tal manera que una vez establecidos siempre será posible descubrir el enlace que los liga haciendo uso de la razón.

Las conexiones de los conocimientos formulados racionalmente tienen que ser sometidos después a la prueba de la experiencia para que sean conocimientos objetivos que representen los vínculos que existen entre los procesos.

Así mismo se tiene que el mundo real es un proceso del cual la humanidad y el individuo realizan su propia verdad, el conocimiento no es pues una simple acción mecánica de recoger información exterior al hombre, el conocimiento es participación, construcción y reconstrucción del mundo por el sujeto y mediante el cual, se va aprehendiendo la realidad. Un sujeto conoce y va conociendo a medida de que se va haciendo el mismo y haciendo cosas en general. Sin embargo, la ciencia ha sistematizado esta forma de aprehender la realidad en medio de una acción práctica que pueda realizar un sujeto. De esta forma se tiene que el proceso del conocimiento

científico se inicia con la separación del fenómeno, de la esencia, pero no se puede permanecer sólo a ese nivel, sino que se tiene que mostrar la unidad de ambos en la contradicción, la totalidad que forman la esencia y el fenómeno.

Para poder llegar a las anteriores consideraciones, es necesario recorrer los siguientes pasos:

- a) *Delimitación del problema y elaboración del marco teórico.* Estas se refieren a las categorías y conceptos que se pueden utilizar para poder seleccionar los aspectos más relevantes y significativos de la realidad estudiada.
- b) *Observación* de la realidad que se pretende estudiar, para constatar la definición del problema y el marco teórico elaborado con la realidad en sí misma, a través de su descripción detallada; de esta manera se puede pasar a:
- c) *La recolección sistemática de la información,* la cual implica la elaboración de una guía de investigación y la elección de las técnicas para recolectar los datos.
- d) *Interpretación y generalización:* En este paso se utiliza el método dialéctico para efectuar ambos procesos: la interpretación de la investigación viene a ser una síntesis de la misma y luego la generalización representa un proceso inductivo, que va de lo particular a lo general, o sea, una vez lograda la síntesis de la

investigación, se busca encontrar una ley (generalización) que definida en términos amplios y contenga la afirmación de que siempre que se presenten determinadas condiciones, tendrán efectos determinados.

Cuando existen varias generalizaciones de diversos tipos, se busca unificar a todos los resultados que se han obtenido produciendo así una Hipótesis.

- e) *Hipótesis* Esta es una serie de supuestos que explican la realidad estudiada. A esta realidad en sí misma se le deben de encontrar explicaciones más generales que van a probarse una vez que se han redactado sistemáticamente. Tales explicaciones provisionales se conocen como hipótesis, que para que se conviertan en teoría necesitan de la comprobación o verificación de todos y cada uno de los tópicos estudiados.
- f) *Verificación* es la comprobación de los datos obtenidos en el proceso de la investigación frente a la realidad. Se realiza a dos niveles dentro de la propia investigación a través de un muestreo cuantificador sobre la realidad para probar la efectividad de las afirmaciones de la generalización. El segundo nivel se da frente a la ciencia aplicada, que constituye una ampliación del experimento.
- g) *Presentación de los resultados finales.* Si en el experimento o en la actividad práctica no ha entrado en contradicción con la realidad, se dice que la teoría tiene validez; sin embargo, dicha validez de la

teoría no es definitiva, ya que posteriormente pueden descubrirse nuevos hechos o nuevas generalizaciones que la invaliden parcial o totalmente, o puede darse el caso de que las teorías no se comprueben en el experimento o en la práctica y entonces se elaboran nuevas hipótesis, antecedidas de marcos teóricos de referencia, para volver a reiniciar el citado proceso de investigación.

Los anteriores son los pasos o el método a través del cual se intenta llegar al conocimiento científico. Y método en general, se refiere al procedimiento o camino que sigue el pensamiento humano para alcanzar la verdad. De esta forma se entiende por método el complejo de reglas a las cuales debe atenerse la mente en sus procesos cognoscitivos.

Se distinguen dos tipos principales de métodos, en cuanto a que se puede partir de hechos particulares para llegar a los principios generales, es decir, la inducción, o bien partir de los generales para descender a los más particulares, o sea deductivo.

El método inductivo se da cuando nos fundamentamos en la experiencia, que por ella misma sólo da hechos particulares para poder extraer verdades generales. La inducción se llama completa cuando se basa en la totalidad de los casos observados, y se le denomina incompleta cuando va más allá de los casos observados y afirma una verdad que comprende también los casos no observados de la misma especie.

Por otra parte, el método deductivo procede inversamente, porque llega al conocimiento de lo particular tomando como base el conocimiento de

lo general, teniendo como forma típica el silogismo el cual se forma de dos premisas, de las cuales una es general y la otra es particular y de una conclusión o interferencia obtenida por la aplicación de la primera a la segunda.

Las ciencias pueden dividirse en inductivas y deductivas tomando en cuenta el método que utilicen; pero esta distinción tiene un valor relativo porque en general las ciencias se sirven de ambos métodos. Puede observarse que muchas ciencias fundadas en la inducción a medida que avanzan tienden a convertirse en deductivas. Por otra parte, estos métodos aunque son distintos, no son contradictorios, no se excluyen sino que en cierto aspecto se combinan, se integran y es posible que se ayuden mutuamente.

Con la finalidad de profundizar en el conocimiento, éste se divide artificialmente en sectores o conjuntos de procesos, cada uno de los cuales es estudiado por una ciencia determinada; esta es la razón de que existan varias ciencias y todas las clasificaciones de las ciencias pueden entenderse teniendo en cuenta lo anterior.

La clasificación más general es aquella en que las divide en ciencias naturales y ciencias culturales, clasificación proporcionada por Rickert, profesor de la universidad alemana de Heidelberg quien nos dice que las ciencias naturales son aquellas cuyo objetivo de estudio es la naturaleza, entendida ésta como algo independiente del hombre, mientras que las ciencias culturales son aquellas que se encargan de estudiar la cultura, o sea, la obra del hombre incluyéndolo a él mismo.



De lo anterior se concluye que el método científico consiste primeramente en obtener datos por la observación; de ellos se llega por “*inducción*” a una generalización o “hipótesis”; la validez de las *deducciones* que se siguen lógicamente de la hipótesis se comprueba mediante nuevas observaciones y experimentos; una generalización verificada se convierte en una teoría que posteriormente servirá de base para nuevos estudios, pero que se puede modificar o descartar si nuevos descubrimientos la invalidan. La actitud científica es la imparcialidad racional y la atención estricta a la exactitud y al resultado de los experimentos controlados.

La ciencia comenzó con las observaciones elementales en que los hombres primitivos basaban sus reglas de aplicación práctica, y se ha desarrollado a lo largo de los siglos por la acumulación de conocimientos.

## **1.2 LA CIENCIA DEL DERECHO**

Cuando nos referimos al Derecho, se advierte que se sirve de los métodos señalados con anterioridad. Empezando con la deducción, ésta tiene lugar en un análisis racional ya que deben de ser indagadas las condiciones que determinen la posibilidad del Derecho y su cognoscibilidad. Mediante el análisis lógico se debe definir un criterio inserto en la mente para el cual la experiencia podrá prestar ayuda, pero no la de la base de información. Necesitamos ante todo poseer un criterio sobre aquello que sea el Derecho, para distinguirlo de otras manifestaciones de la historia. Tenemos que el Derecho se basa en ciertos métodos para extraer el conocimiento, por lo que podemos decir que éste tiene una metodología en la cual puede fundar dicho conocimiento.

Tomando como base lo anterior, se debe aclarar que la ciencia es un conjunto sistemático de conocimientos, métodos y conceptos con los cuales el hombre intenta describir o describe y explica los fenómenos que observa a su alrededor.

Por otra parte, el saber científico supone un sistema de conocimientos, ciertos y probables, respecto de un determinado sector de objetos de la realidad universal, a la cual es posible acceder a través de una adecuada fundamentación metodológica.

Antes que cualquier cosa, la ciencia, requiere la posibilidad de fragmentar el todo universal que constituye la realidad, en segmentos, por lo que cada segmento va a constituir el objeto de estudio de la disciplina científica de que se trate, por lo que un objeto propio y debidamente delimitado es básico para el debido estudio de una ciencia específica. Por lo que se refiere al objeto del conocimiento científico, se puede dar de tres diferentes formas. Hay ramas del conocimiento, y en específico en las ciencias naturales, donde el objeto de estudio es tan nítido que no deja lugar a dudas sobre el mismo, como lo pueden ser la zoología o la botánica. Existen otras ciencias, las sociales principalmente, en las que el objeto de estudio ha sido causa de grandes debates, ya que resulta difícil el descubrir la especificidad del objeto, pero a pesar de lo laborioso de dicha búsqueda, se ha podido establecer el objeto de la ciencia. Existen otras ciencias, como la psicología, en las cuales los pioneros de las mismas aún no llegan a un acuerdo sobre su objeto.

En una sinopsis de estos razonamientos, se puede ver que existen

tres distintas orientaciones científicas, tomando como criterio el objeto. En primer término se encuentran a aquellas que el objeto es tan delimitado que no ha sido jamás problema de debate teórico; después se encuentran otras en las que, habiendo sido su objeto tema de debate, se ha llegado a una definitiva conclusión, a partir de la cual se orientan los esfuerzos posteriores. Y por último a las que el objeto de dichas ciencias sigue siendo controvertido.

Por lo que se refiere al Derecho, éste se encuentra dentro de las ciencias en las cuales no se ha podido establecer de forma unánime un objeto de estudio, por lo que aún existe divergencia en la doctrina respecto de la naturaleza del objeto de su temática.

A este respecto, Hans Kelsen ha propuesto como el objeto propio de la ciencia del Derecho a las Normas Jurídicas, considerando esto como el “deber ser”, y esta posición ha sido compartida por Grocio y por Kant en el sistema de Derecho Natural.

Por otra parte Savigny propone que el derecho es algo real, empírico, y que se da en la historia, es decir, en el tiempo y el espacio pero derivado del alma popular.

Otra postura en cuanto al objeto del Derecho, es la que da Justiniano, en la cual considera que el objeto de estudio del derecho es la naturaleza animada, mencionando que existe un derecho común tanto para los hombres (seres humanos), como para las bestias (animales).

También se da que en las teorías contemporáneas que consideran

que el objeto de estudio de la ciencia del Derecho tengan varias direcciones, por lo que dicho objeto no es único, sino se diversifica. Con relación a lo anterior, surge el tridimensionalismo, el cual ve como objeto del derecho al hecho, la norma y el valor.

Resulta así que se tiene al derecho como un objeto de normas reguladoras del comportamiento, por lo tanto, el derecho intenta, a través de esas normas reguladoras del comportamiento, realizar valores, que constantemente persigue en las tres cuestiones fundamentales a que atiende: la creación, la interpretación y la aplicación de las normas que regulan el comportamiento y los valores, no le son ajenos al derecho, de ahí que sea una consideración polimórfica la que mejor se adecue al objeto de estudio del derecho, no solo en la estructura en cuanto al deber ser, sino también la problemática sobre la creación, aplicación, interpretación y cumplimiento de ese deber ser.

De lo anterior se puede decir que el derecho consiste en una estructura prescriptiva, que establece una determinada forma de obrar, a la que se le asigna el respaldo de la fuerza pública.

Ahora bien, ya que se estableció el objeto del Derecho, también es necesario señalar que, al igual que cualquier otra disciplina científica, se debe de aplicar una determinada metodología para desarrollar dicho conocimiento, entendiendo por tal a la aplicación de los presupuestos elegidos en toda actividad técnica para llegar a una determinación objetiva, y a su vez, para obtener un resultado aceptado universalmente. De esa forma, el método

elegido debe ser válido, no sólo para una actividad determinada, sino que se pueda utilizar coherentemente en todas las disciplinas que sea preciso.

Otro elemento que se debe de tomar en cuenta en la elaboración de la ciencia del derecho, es la objetividad científica que le permita en todo momento un discernimiento, lo suficientemente independiente, para poder abandonar las nociones previamente adquiridas y las que la práctica le pueda haber suministrado, cuando ellas no sean convenientes o compatibles al momento de llevar a cabo una tarea determinada. A este respecto, Ihering (1946, p. 86) señala que: *“el método jurídico no es una regla exterior, arbitrariamente aplicada al derecho; es el medio único, suministrado por el mismo derecho, en virtud de una necesidad contenida en su esencia misma, de regular de una manera segura la marcha del derecho en el dominio de la práctica.”* De acuerdo a lo que se ha señalado anteriormente, debe existir una correlación entre el objeto del derecho y la metodología que en el se aplica, de tal manera que el método de la naturaleza propia del objeto, sea realmente válido.

Establecido lo anterior, lo que sigue en cuanto al orden lógico dentro del análisis del derecho desde un punto de vista científico, corresponde el estudio de la técnica del derecho, empezando por decir que la palabra *técnica* proviene de la expresión griega *“techen”*, con la cual se le utilizaba para denominar a toda aquella actividad mediante la cual se hiciera algo, es decir, la transformación de la realidad natural en una realidad artificial, pero siempre y cuando esa actividad transformadora siguiera determinadas pautas regladas.

Adecuando esa noción genérica al mundo del derecho, se puede decir que dicha técnica consiste en el manejo adecuado de los medios necesarios que permitan alcanzar los objetivos que el Derecho persigue, pero siempre siguiendo reglas determinadas y concretamente establecidas.

Como ya se mencionó con anterioridad, el objeto del derecho es aún centro de debate, pero tomando como base la teoría tridimensional, es decir, la que estudia al objeto desde tres puntos de vista que son la creación, la interpretación y la aplicación de las normas jurídicas, ya que son las que mejor conceptualizan el objeto del derecho, así pues, la técnica jurídica distingue a su vez, tres técnicas a saber: la de elaboración, la técnica de la interpretación y la técnica de la aplicación.

La función de la técnica de la elaboración del derecho, se da alrededor de dos exigencias, que entre ellas contrastan. La exigencia de "generalidad" y la exigencia de "casuismo". En cuanto a la exigencia de generalidad, podemos decir que toda norma jurídica posee una nota de aplicable a la mayoría, que concierne a su esencia normativa y que los encargados de elaborar dichas normas deben atender a patrones de mayor amplitud que le permitan llevar a cabo la construcción de las mismas, abarcando el mayor número de realidades posible. En contrasentido, se encuentra a la exigencia de casuismo en el que la norma debe llevar implícita la posibilidad de resolver todos los casos que se presenten en la realidad, tratando de tomar en cuenta las particularidades del mayor número de casos posible.

Es por lo anterior que aun y cuando estos dos requerimientos de la metodología de la elaboración de las normas se contraponen entre ellos, el

elaborador de dichas normas debe de buscar un equilibrio entre ambas para poder conseguir una norma técnicamente irreprochable.

Para la creación de la ley, se debe basar en la razón fundamentalmente, ya que, mientras más razonada se hace una elaboración legislativa, será más completa dicha ley; pero además de que la creación de una norma debe ser razonada, también debe ser tomada en cuenta la previsión de diversas situaciones para la elaboración de la norma. Respecto de lo anterior, el elaborador de dichas normas, debe prever la realidad futura, y esa previsión no es más que el proyectar hacia el futuro los acontecimientos pasados que han tenido cierta relevancia.

De los razonamientos que se han dado con anterioridad, se ha podido establecer o determinar que el Derecho cumple con todos los elementos que conforman una ciencia, por lo que en tal sentido, todas y cada una de las disciplinas científicas, además de los elementos anteriores, cuentan con un lenguaje propio con el que denominan elementos muy particulares y que con dichas denominaciones se pueden clasificar los elementos de estudio sin que pueda existir error en las mismas, por lo que a continuación corresponde el turno de analizar a la lexicología.

### **1.3 LEXICOLOGÍA JURÍDICA**

En el presente acápite se desglosará el concepto de lexicología en general y por supuesto la importancia de la misma en las distintas áreas del conocimiento, y por supuesto en el derecho.

Por principio, la palabra “lexicología” se compone de dos vocablos de origen griego, el primero de ellos que es léxico, es una palabra de origen griego que significa vocabulario y la segunda es logos que significa estudio, por lo tanto la lexicología es el estudio del lenguaje. Cuando los lingüistas estudian el léxico, estudian qué son las palabras, cómo se conforma el vocabulario de un idioma y su estructura, cómo las personas utilizan y memorizan palabras, cómo aprenden palabras, la historia y evolución de las palabras, relaciones y tipos de relaciones entre palabras, así como el proceso de creación de palabras.

El léxico puede clasificarse en:

- patrimonial (la palabra ha evolucionado normalmente dentro del idioma) o préstamo (extranjerismos que se clasifican según la lengua de procedencia).
- pasivo (forma parte sólo de la comprensión del hablante) o activo (lo usa habitualmente).
- cultismo, estándar, coloquialismo o vulgarismo según el registro de lengua empleado.
- dialectalismo si pertenece al habla propia de una región.
- Profesional, jerga o argot si forma parte del habla de un grupo social determinado, por clase, edad o profesión.



Ahora bien, como ya se ha mencionado, al ser el Derecho una ciencia, se entiende que el lenguaje que debe ser utilizado es el científico, del cual se señala lo siguiente:

El lenguaje científico no es uniforme. Cada rama del saber, cada disciplina, utiliza un lenguaje propio. Más que de un solo lenguaje científico, habría que hablar de variedades o subsistemas que coinciden en unas características comunes.

Como el resto de los lenguajes especializados, el científico sólo es utilizado por sus hablantes en una parcela de su actividad; fuera de ella hacen uso de la lengua común. La dificultad de estos lenguajes los convierte en algo difícil de comprender para el resto de los hablantes.

Los textos científicos deben observar las cualidades fundamentales de la ciencia: objetividad, universalidad y verificabilidad.

Hay que tratar de extraer el denominador común de los textos que pueden caracterizarse como científicos.

En general, los textos científicos suelen poseer un alto nivel de corrección sintáctica y, por ello, acostumbran a ser claros y concisos. La precisión, que se logra fundamentalmente mediante el uso abundante de léxico monosémico, es otro de los rasgos definitorios de este tipo de lenguaje.

Como todo lenguaje profesional, el jurídico posee tecnicismos propios, muchos de sus vocablos proceden del latín e incluso del derecho romano, basten como ejemplos los siguientes: *alevosía, estupro, pena, apelar, eximente, penal, código, fallo, procesal, cómplice, hurto, reclusión, confinar, infracción, reglamento, considerandos, injuria, resultandos, decreto, jurisconsulto, sanción, delincuente, jurisdicción, sancionar, delito, jurisprudencia, secuestro, desacato, jurista, sentencia, difamación, orden, tribunal.*

En general, frente al lenguaje científico y técnico, que se caracteriza por el incremento constante de su léxico y por su marcada preferencia por formantes griegos e ingleses, el lenguaje jurídico manifiesta un cierto conservadurismo y una marcada inclinación hacia los términos de origen latino, aunque no falten los de otras procedencias.

Ahora bien, como ya quedó precisado con anterioridad, el derecho al ser una ciencia, debe tener un lenguaje propio que le permita distinguir a todas y cada una de los elementos de estudio para con ello eliminar posibilidad de errores en el uso de dichos elementos.

## CAPÍTULO 2.

# LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

En primer lugar, lo más adecuado es empezar describiendo a los medios de comunicación, y por medio de comunicación se entiende al intercambio de información entre un emisor, que es la persona que envía el mensaje o información, y el receptor, que es la persona que absorbe el mensaje o la información enviada; también son medios de comunicación todos aquellos instrumentos por medio de los cuales se lleva a cabo el proceso de transmisión y recepción de información de un lugar a otro o de una persona a otra. Lo mencionado con anterioridad es en forma general, por lo que el lenguaje, la escritura, y en ocasiones los gestos o las expresiones, constituyen la forma básica de estos medios.

## **2.1 TIPOS DE MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN**

Ahora bien, se refieren a medio de comunicación masiva cuando la emisión de la información se hace con el propósito de que se difunda a una gran cantidad de personas, estos medios de comunicación masiva se pueden dar de diferentes formas, siendo de las más comunes, y los que más interesan, debido a que son los que mayor impacto y penetración tienen dentro de la comunidad, la prensa, la radio y la televisión.

La prensa, es un medio de comunicación masiva que se basa en la difusión de noticias por medio de impresiones, que se realizan en forma periódica, que puede ser diario, semanal, quincenal o mensual, de ahí el nombre de “periódico”.

Los otros medios de comunicación que tienen una cobertura amplia en lo que se refiere a su difusión son la radio y la televisión los cuales se da su transmisión por medio de ondas que viajan por el aire y las cuales se dan de forma electrónica

La Prensa, la radio y la Televisión son los medios en que se desarrolla el ejercicio periodístico. Estos son los medios más utilizados para la difusión de información, algunos de estos como la radio y la televisión son medios electrónicos por medio de los cuales se transmite la información en forma de Ondas ya sea por antenas o vía satélite y la prensa se da por medio de la palabra escrita.

### **2.1.1 PRENSA**

El primero en delimitar es la prensa, el cual constituye medio periodístico tradicional en el que se da el uso de la palabra escrita a través de publicaciones, es decir, es el medio por el cual las personas que hacen uso de él, pueden allegarse de información, mediante la impresión de las noticias, así como de otras informaciones que en general se puedan difundir a través de este medio.

La prensa tiene dos formas de presentación: como diario o como revista. En ambos casos la constancia en los tiempos de aparición contribuye a su acreditación pública.

Los diarios y revistas están definidos por:

- a) La fisonomía editorial, signada por la naturaleza de los asuntos que se abordan, y la política de cada empresa periodística: su posición ideológica y política frente a los hechos de interés colectivo.
- b) La fisonomía física, dada por la presentación, tamaño, maleabilidad, tipografía distribución de materiales gráficos y escritos, distribución de secciones, clase de papel, etcétera.

### 2.1.2 RADIO

La radio es otro tipo de medio masivo de comunicación el cual se da por medio de un complejo proceso, que es el resultado de la emisión de sonidos, hecho a través de las radiodifusoras, que son las encargadas de codificar electrónicamente dichos sonidos, almacenarlos y transmitirlos, para que las señales transmitidas lleguen a los aparatos que captan las señales y las transforman de nueva cuenta en sonidos. El sonido, se le conoce desde dos perspectivas: una física que nos indica que el sonido es un movimiento organizado de las moléculas que causa un cuerpo que vibra; y otra psíquica, que reconoce el sonido como una experiencia sensible que podemos relacionar con nuestra vida cotidiana.

El sonido, desde una perspectiva física, viaja a través del aire por medio de ondas de presión, que se pueden representar gráficamente. La forma más sencilla que puede adoptar dicha representación es conocida como *onda sinusoidal*, que es de todas las formas de onda conocidas, la que varía más suavemente y la más importante en los procesos electroacústicos. La longitud de una onda abarca una compresión y una rarefacción completas

y el número de veces que el fenómeno se repite en un segundo recibe el nombre de *frecuencia*.

Una onda sonora, está formada por la superposición de un cierto número de ondas sinusoidales, cuyas frecuencias están relacionadas simplemente.

La radiodifusión es una forma de telecomunicación que implica la transmisión y recepción de voces, música y sonidos en general, por medio de ondas electromagnéticas y sin emplear cables de conexión. El campo magnético que hace posible la radiodifusión, está formado por campos eléctricos y magnéticos; su energía pasa alternativamente del campo eléctrico al magnético y, viceversa, desde el punto emisor al receptor. Cuando las ondas sonoras llegan a un micrófono, son transformadas por éste en impulsos eléctricos y después, estos impulsos pasan a un transmisor para su conversión en ondas de radio, que se difunden por la atmósfera.

Los elementos esenciales de un sistema de radio, se pueden clasificar en tres categorías: la *transmisión*, en la cual el transmisor genera una corriente de alta potencia y la suministra a la antena, que es la encargada de radiar los sonidos convertidos en ondas hertzianas; la *modulación* de las vibraciones de alta frecuencia antes de la difusión por la antena y la recepción de las vibraciones de alta frecuencia por un *receptor de radio*, el cual, al recibir las ondas moduladas en el ancho de banda en que transmite radiodifusora, las transforma en señales audibles.

Una de las características más importantes de la radio, es la de poder

transmitir la información en el momento mismo en el que se están suscitando los hechos que se difunden por este medio.

La radio ejerce su función periodística cuando transmiten noticieros, entrevistas, conferencias y acontecimientos noticiosos que el público puede conocer en el momento en el que se están produciendo.

Entre sus características singulares se encuentra la rapidez y la oportunidad, pero al penetrar por los oídos, obliga al auditorio a realizar un esfuerzo de retención.

### **2.1.3 TELEVISIÓN**

La televisión es uno de los medios de comunicación masiva que tiene mayor penetración en la actualidad, debido a que en nuestro país, estadísticamente hay cuando menos una televisión por cada dos casas, por lo que su influencia dentro de la colectividad es muy notoria. Este medio de comunicación masiva se distingue porque las personas se informan a través de imágenes las cuales son proyectadas por un cinescopio hacia una pantalla y en la cual aparecen las imágenes que le son transmitidas.

La televisión, funciona por un proceso muy parecido al que funcionan las radiodifusoras, ya que de igual forma que en éstas, y como se ha explicado con anterioridad, tiene los mismos elementos esenciales que son la *transmisión, la modulación y la recepción de las señales* electromagnéticas, pero dichas señales se generan de diferente manera, ya que, el transmisor se compone de una cámara que recoge las imágenes y de un tubo catódico;



éste analiza la imagen como si fuera una línea de lectura, de izquierda a derecha y los divide en unos 500 puntos de distinta luminosidad, pasa a la línea siguiente y así hasta completar el cuadro; esos puntos son convertidos en impulsos eléctricos y enviados a una antena que los difunde por el espacio como todas las ondas electromagnéticas.

El receptor necesario para captar las imágenes, está dotado a su vez de otro tubo de rayos catódicos que efectúa el mismo proceso que se describió con anterioridad, pero a la inversa, esto es, reconvierte los impulsos eléctricos captados en puntos y líneas iguales a los del transmisor, en el mismo orden, a una velocidad mínima de 1/25 de segundo por cada imagen fraccionada en 500 líneas, y así reconstruye la imagen. Este sistema está combinado con otro de transmisión y recepción de imágenes radiotelefónicas, con la finalidad de hacerlo sonoro. Como en el cinematógrafo, la televisión depende de un fenómeno fisiológico conocido: la persistencia de una imagen en el ojo humano durante un 1/15 de segundo después de haber desaparecido de la vista el objeto que la causó; el movimiento rápido del haz de luz recibido, al recorrer una línea tras otra de arriba hacia abajo por la faz del tubo de rayos catódicos, es percibido como una sola imagen en movimiento.

La televisión tiene las ventajas de la radio en cuanto a la rapidez y oportunidad y les añade imágenes que le permiten al espectador situarse en el lugar del acontecimiento, comprobando así la veracidad de la narración y de cierto modo permite “vivir” el hecho.

Aunque los medios de comunicación masivos tienen ciertas

similitudes, también existen algunas diferencias entre la prensa por un lado y la radio y la televisión por el otro, el primero como medio escrito y los restantes como medios electrónicos de información.

La primera diferencia que existe es que mientras la prensa es manejada por empresas susceptibles de propiedad, la radio y la televisión están sujetas a concesiones debido a que el espacio aéreo en que se difunden es propiedad de la nación.

Una segunda diferencia es que en la radio y en la televisión se puede o no incluir información periodística en su programación (musical, deportiva, teatral, etcétera) mientras que la prensa tiene como única oferta y razón de ser la información periodística.

La tercera diferencia entre prensa por un lado, y la radio y la televisión por otra, es que el receptor de los medios de comunicación electrónicos no tiene arbitrio sobre los mensajes que recibe: es un destinatario relativamente pasivo del mensaje y siempre está sujeto a escuchar o ver información que no escoge y que frecuentemente se le dosifica con intercambio de anuncios comerciales que no busca.

Por el contrario, el lector de periódicos y revistas es un receptor activo: elige y compra la publicación que quiere, selecciona los textos que juzga de interés (incluidos los anuncios publicitarios) y determina el momento de la lectura.

En relación a televisión, Javier Esteinou, (citado por Rota 1986, p. 55) señaló:

“el ingreso de la mediación en la red de telecomunicaciones del país, transformará a la televisión en el principal aparato de hegemonía de la sociedad mexicana. Esto significa que en los próximos años la imagen, los valores, y las actitudes de los niños, los jóvenes y los adultos del país se forman sobre la deuda externa, la figura presidencial, la migración de braceros, el conflicto centroamericano, la renovación de los poderes municipales, la degradación ecológica, la historia oficial, etc., provendrá, cada vez más, de la televisión que de la imprenta, el cine, la radiodifusión, la escuela, los partidos políticos y la iglesia.

Esto implica que la sociedad mexicana quedará culturalmente más cohesionada por la intervención de la televisión que por la acción de cualquier otra agencia de socialización masiva. De aquí, que el proyecto de educación cotidiana y la futura dirección ideológica del país se geste, cada vez más, alrededor de este medio audiovisual.”

## **2.2 ANTECEDENTES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

De igual forma, es importante dar también un pequeño panorama histórico de los medios de comunicación, así como su evolución a lo largo de la historia, por lo que se comienza diciendo que el hombre desde que apareció en la tierra, ha tenido la imperiosa necesidad de comunicarse con sus congéneres, por lo que al principio de la existencia del hombre y dada su precaria condición, sólo se comunicaban con otros hombres a través de gestos y sonidos, hasta que aprendieron a hablar, y mucho tiempo después, hace apenas unos pocos miles de años, empezaron a escribir.

Ahora bien, por la importancia de la escritura y por el tema que se está estudiando, se tratará el tema de las comunicaciones del hombre, hacia la aparición de la imprenta, la cual se dio por primera vez en lo que ahora se conoce como China. En Europa la imprenta de tipos móviles fue creada por el alemán Johann Gutenberg hacia mediados del siglo XV; teniendo gran relevancia histórica, debido a que con la creación de esta imprenta fue posible la diseminación relativamente masiva de la información, a este respecto, Joseph Rota (1986, p. 10) señala: “podemos afirmar que quienes a través de la historia han controlado nuevas tecnologías de información y comunicación, en general han tendido a controlar también el poder.” De lo anterior se puede comentar que el invento de la imprenta contribuyó a las transformaciones sociales, políticas y culturales ocurridas en Europa entre los siglos XV al XVII, teniendo como ejemplo a la Santa Inquisición, que con la vigilancia de las publicaciones, controló, al amparo de varios reyes, todo lo relativo a la religión y ejercía un autentico poder en relación a la vida y muerte de las personas.

A partir de la introducción de este invento al continente europeo y de su posterior evolución y perfeccionamiento tecnológico, gradualmente se fueron desarrollando medios impresos de difusión masiva, como los libros, periódicos y revistas, que aunado al desarrollo de los sistemas de transporte, darían como resultado, la posibilidad de distribuir de una forma rápida y amplia los materiales impresos.

La siguiente innovación tecnológica en materia de comunicaciones, la constituye el telégrafo, atribuyéndosele su invención a Samuel Morse en 1835. La primera línea interurbana de telégrafo se construyó en 1843, entre

las ciudades de Washington y Baltimore, enviando como primer mensaje el siguiente: “Que nos ha traído Dios”.

Al Telégrafo le sucedió el teléfono, el cual fue presentado por Alexander Graham Bell en la *Feria Mundial de Filadelfia* en 1876. Meses después, en 1877 se fundó la primera compañía telefónica llamada Compañía de Teléfonos Bell, que en el año de 1882 se había lanzado a la adquisición de otras compañías, y rebautizándola con el nombre de American Bel Telephone, la cual logró su objetivo de consolidar y expandir su corporación mediante los procesos de “integración vertical”, “integración horizontal” y diversificación. La corporación volvió a cambiar de nombre en 1885, convirtiéndose en la American Telephone & Telegraph, o AT&T, nombre que aún conserva.

El siguiente avance tecnológico estuvo a cargo de Guglielmo Marconi, un físico italiano, que inventó el primer sistema de transmisión inalámbrica de información en el mundo: la radio telegrafía. En 1898 fundó la empresa Huirles Telegraph and Signal Co. Ltd. en Inglaterra y pronto empezó a demostrar las posibilidades comerciales de una transmisión inalámbrica con un número ilimitado de receptores al mismo tiempo. Este invento fue recibido con incredulidad, debido a que los matemáticos de principios de siglo pensaban que por la curvatura de la tierra, el invento de Marconi no podría transmitir su señal a más de 300 kilómetros de distancia, pero en 1901 marconi transmitió el primer mensaje a través del Océano Atlántico.

En 1916 David Sarnoff, entonces empleado de la American Marconi Company, propuso que se construyeran estaciones transmisoras para

difundir la voz y la música , pero debido a la participación de Estados Unidos en la Primera Guerra Mundial, la propuesta de Sarnoff no se implementó de inmediato, por lo que fue hasta 1920 que se creó la primera estación de radio que transmitía de forma regular, la KDKA en la ciudad de Pittsburg, pero técnicamente, la primera transmisión de radio con fines de entretenimiento, corrió a cargo del ejercito alemán en 1917.

## 2.3 FUNCIÓN DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN

Ahora bien, con anterioridad, se ha tratado de dar una descripción de los medios de comunicación que conforman el presente trabajo, pero no se ha dado hasta el momento una representación del objeto de los medios masivos de comunicación en cuanto a su función, y en relación a la trascendencia y la forma en cómo penetra dentro de la sociedad, por lo que se puede decir que los medios de comunicación llevan a cabo una función más allá de la simple exposición de información (noticias, entretenimiento, deportes, etc.).

Pues bien, para que se pueda comprender mejor lo que se intenta explicar, es necesario analizar una pequeña palabra, la cual es pieza clave dentro de la comunicación; esta palabra es la retórica. La palabra retórica, según su etimología, proviene de la raíz “*rétor*”, que significa orador, y de la raíz “*icos*” que significa técnica o arte, por lo que etimológicamente a la retórica se le puede describir como el arte de la oratoria. A este respecto, Daniel Prieto Castillo (1987, p. 21) señala que: *“la retórica es el arte de expresarse bien para persuadir a un público. El orador es también un persuasor. El orador está interesado que su público se adhiera a tal o cual idea, religión, producto, es decir, este acto de comunicación que nos ocupa*

*no tiene nada de gratuito. Si incluye algo de poesía, si incluye metáforas, si de improviso una frase aparece cargada de belleza, no es ni por la poesía, ni por la metáfora ni por la belleza, es **para persuadir**. Reiterémoslo: el arte de la retórica es el acto de comunicación menos gratuito, más interesado que conocemos.”*

De lo anteriormente citado, se advierte que en la comunicación se intenta persuadir a los receptores de la información, a través de diversas formas, pero siempre mediante producciones, ya sean, impresas, sonoras o audiovisuales, las cuales son resultado de un trabajo anterior a la presentación del mismo y en el cual todo el contenido está planeado minuciosamente con el ánimo de convencer a la gente de que el trabajo que realizan es el mejor, ya que, debido a que son empresas, tienen la finalidad es el obtener un lucro.

Ahora nos referiremos a los que se denomina función de intencionalidad. Todo mensaje apunta para influir sobre el público al que va dirigido, de lo que se trata es que los demás adopten la opinión del comunicador. En todo caso el comunicador es un influenciador en el sentido en que usa ese término Claude Bruemond. El autor reconoce dos tipos de modificación: la intelectual y la afectiva. En la primera se trata de influir en la información que ya tiene el público, sea positivamente, es decir, confirmando la que es propiedad de quienes resultaron influidos, o sea negativamente, es decir, disminuyendo una información o negándola sutilmente. En cambio en la vertiente afectiva el influenciador actúa sobre los móviles que pueden inducir a alguien a desear o a temer algo de la realidad (esperanza en ciertas

satisfacciones o miedo a ciertas insatisfacciones). Aquí no importa tanto el informar sino el tratar de conmover a las personas.

La información que nos llega de los medios de comunicación es relativamente baja, pero la que generalmente nos llega está llena de emotividad. El influenciador debe de competir siempre para tener la adhesión del mercado, es decir, del público.

Si bien es una competencia entre iguales no deja de ser una competencia porque los mensajes, como las mercancías y cuando no se les consume, se pierden receptores, existiendo un capital que está en riesgo de perderse.

El público ya ha sido habituado a esperar esos mensajes elaborados a partir de un lenguaje cargado de elementos emotivos que más que decir una información la agrandan, la agigantan, la visten de ropajes vistosos, la hacen lúdica o dramática, le dan un lustre, la impregnan de elementos emotivos.

Prieto Castillo (1987, p. 46) dice: *“Nada hay en el intelecto que no pase antes por los sentidos, dice una antigua afirmación; para la comunicación colectiva, para la retórica podemos afirmar: nada hay en el intelecto que no pase por lo emotivo”*.

El influenciador sabe o debe saber esto, ya que su tarea no es tanto la de reunir información a emitir cuanto la de saber elaborar esa información a fin de que llegue de la forma más adecuada e impactante posible.



Bremond reconoce tres tipos de móviles sobre los que el influenciador puede ejercer sus artes: los hedónicos, los pragmáticos y los éticos. El primero se da en relación de satisfacer una necesidad, los segundos son calculados en función de obtener un beneficio, aun cuando no resulten placenteros en forma inmediata y los terceros van en función de los principios que alguien quiera mantener.

Los tres móviles son utilizados aunque de formas diferentes, la publicidad trabaja directamente con los hedónicos, la política con los éticos y la pragmática casi siempre tiene una coartada que aparece en ambos.

La función social del influenciador es unificar opiniones y voluntades, cohesionar la vida cotidiana de las diferentes clases sociales, asegurar la funcionalidad de un determinado sistema de vida.

## **2.4 MARCO JURÍDICO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

Como toda actividad del hombre, los medios de comunicación se encuentran regulados por el Derecho, y en ese sentido y como ya se mencionó con anterioridad, la radio y la televisión son medios de comunicación que necesitan, en nuestro país, de una concesión para poder desarrollar dichas actividades y, en ese sentido, se ha de comenzar diciendo que la radio y la televisión son medios de comunicación cuyo ejercicio está regulado por la autoridad Federal mediante la Ley Federal de Radio y Televisión, la que establece en sus artículos 4º y 5º que dichos medios constituyen una actividad de interés público, la cual deberá ser vigilada y protegida por el Estado, y que tiene la función social de contribuir al fortalecimiento de la

integración nacional y mejoramiento de las formas de convivencia humana, y al efecto, a través de sus transmisiones procurarán, entre otras cosas, contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales.

## **2.5 ÓRGANO COORDINADOR DE LA RADIO Y LA TELEVISIÓN EN MÉXICO (CONSEJO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN)**

De acuerdo a lo que establece el artículo 11 de la Ley Federal de Radio y Televisión, es atribución de la Secretaría de Educación Pública el promover y organizar la enseñanza a través de la Radio y la Televisión, así como promover el mejoramiento cultural y la propiedad del idioma en los programas que se difundan en la radio y la televisión, entendiéndose que el lenguaje jurídico forma parte del lenguaje y por lo tanto se deberá buscar la propiedad de su uso

Por otra parte, para cumplir con las atribuciones antes señaladas, el artículo 90 de la Ley Federal de la Radio y la Televisión establece la creación de un organismo dependiente de la Secretaría de Gobernación denominado Consejo Nacional de Radio y Televisión integrado por un representante de dicha Secretaría, que fungirá como Presidente, uno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otro de la de Educación Pública, otro de la Salubridad y Asistencia, dos de la Industria de la Radio y Televisión y dos de los trabajadores.

De acuerdo a la ley que rige la presente actividad, el Consejo Nacional de Radio y Televisión tiene como principales atribuciones la de coordinar las

actividades a que se refiere la ley; promover y organizar las emisiones que ordene el Ejecutivo Federal; servir de órgano de consulta del Ejecutivo Federal; elevar el nivel moral, cultural, artístico y social de las transmisiones; conocer y dictaminar los asuntos sometidos a su estudio y opinión por las Secretarías y Departamentos de Estado o por las instituciones, organismos o personas relacionadas con la radio y la televisión.

## CAPÍTULO 3.

### ANÁLISIS DE DIVERSAS FIGURAS JURÍDICAS

La intención del presente capítulo, es el de analizar diversas figuras jurídicas que se utilizan en forma común pero cuyo significado en el Derecho, es muy diferente al significado que le pueden dar las personas en la vida cotidiana, debido a lo anterior y para aclarar las figuras jurídicas utilizadas indistintamente, en el presente capítulo se van a analizar algunas de las figuras jurídicas más comúnmente utilizadas en los medios de comunicación masivos, y que a continuación se detallarán:

### **3.1 TÉRMINOS JURÍDICOS**

Es de señalarse que en los medios de comunicación masiva se utilizan algunos términos jurídicos y algunos otros términos que no se encuentran dentro de la legislación, por lo cual se comenzará con los siguientes:

#### **3.1.1 DELITO**

En el caso del delito, nuestro Código Penal Federal en su artículo 7° nos señala que el delito es: “el acto u omisión que sancionan las leyes penales.”, definición que deja ciertos vacíos, ya que, de acuerdo con lo anteriormente citado, un delito es toda conducta que se encuentra descrita en el Código Penal, lo cual no es del todo cierto ya que existen diversas leyes que consagran conductas que se tipifican como delitos que no están en los tipos

penales que se encuentran catalogados en el Código Penal; por citar algunos ejemplos, tenemos a los delitos del orden Fiscal y que se encuentran consagrados dentro del Código Fiscal de la Federación, y como lo es el de Contrabando, que el artículo 102 de dicho ordenamiento señala que:

“Artículo 102. Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

- I. Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse.
- II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.
- III. De importación o exportación prohibida.

También comete delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.”

De igual forma el Código Fiscal de la Federación señala en su artículo 108 el delito de defraudación fiscal que nos dice:

“Artículo 108. Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de

alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

- I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de \$500,000.00.
- II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de \$500,000.00 pero no de 750,000.00.
- III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$750,000.00.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión...”

Estos delitos que se encuentran fuera del Código Penal y que, si atendemos a la definición antes citada en dicho ordenamiento, no podría ser un delito, más sin embargo, la legislación fiscal lo contempla, es vigente y positivo, razón por la cual es válidamente aplicable, tan es así que dentro del

organigrama de la Procuraduría General de la república existe una Subprocuraduría Especializada en Atención a Delitos Fiscales.

De igual forma dentro de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos delitos como los son:

**Artículo 83.** Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso

i) del artículo 11 de esta Ley;

II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes. Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble.



Por otra parte, la Carta Magna señala en el artículo 14, tercer párrafo, que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no sea exactamente aplicable al delito que se trate. Lo anterior no indica que los delitos se deben encontrar descritos en una sola legislación, sino que deja abierta la posibilidad de que los delitos se encuentren tipificados en diversas leyes.

Es por lo anterior que se intentará explicar el delito desde otra perspectiva diferente a la contenida en el Código Penal, tomando como base para lo anterior la Teoría del Delito.

La Teoría del delito nos indica que existen algunas teorías que estudian al delito y sus elementos, reafirmando la idea de que el Derecho es una ciencia, lo cual ya se ha mencionado en el primer capítulo, comprendiendo los elementos positivos y negativos del delito, así como sus manifestaciones. Los elementos positivos consagran la existencia del mismo y los negativos nos dan como resultado su inexistencia.

Con respecto a la teoría del delito, Maggiore (1989, p. 268) dice que: “Si la teoría del delito es ciencia, con los mismos títulos que la ciencia del general del derecho, debe tener una estructura sistemática y una organización lógica que responda a criterios de rigurosa necesidad; determinar esa estructura, señalar la organización interna –íbamos a decir la articulación- de la doctrina del delito, es la parte más delicada de la ciencia del Derecho Penal y también a causa de esa delicadeza, la parte más controvertida.”. Por lo señalado por Maggiore, la teoría del delito es la parte

más delicada y polémica del Derecho Penal y debido a esto se han formulado diversas teorías, las cuales intentan explicar el delito.

Ahora bien, los elementos del delito son de dos tipos: Positivos y Negativos. Los positivos son aquellos que sirven como base para determinar la existencia de un delito, y en cambio los negativos son aquellos que al integrarse dan como resultado la inexistencia de dicho delito, los elementos antes señalados son los siguientes:

POSITIVOS	NEGATIVOS
a) Conducta	a) Ausencia de Conducta
b) Tipicidad	b) Ausencia de tipo o Atipicidad
c) Antijuricidad	c) Causas de Justificación
d) Imputabilidad	d) Inimputabilidad
e) Culpabilidad	e) Inculpabilidad
f) Condiciones Objetivas	f) Falta de Condiciones Objetivas
g) Punibilidad	g) Excusas Absolutorias

El primer elemento del delito consiste en la conducta, a la cual López Betancourt (1997. p. 73) define como: *“el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito”*. De lo anterior podemos deducir que las personas pueden cometer conductas positivas o negativas, es decir el ejecutar una acción o el dejar de hacer otra, ya que en esta tiene injerencia directa la voluntad del sujeto que lo realiza o deja de hacerlo y dicho comportamiento va encaminado a realizar un cambio en el mundo exterior.

La conducta también está constituida por elementos, los cuales son:

1. un acto positivo o negativo;
2. un resultado; y
3. una relación de causalidad entre el acto negativo o positivo y el resultado.

El acto es el comportamiento humano positivo o negativo que produce un resultado, positivo por ser una acción y negativo por ser una omisión cuando la ley espera una conducta de un individuo y este deja de hacerla. De este acto positivo se desprenden los delitos de acción, los cuales a su vez tienen tres elementos: movimiento, resultado y relación de causalidad. La conducta de acción se integra por un movimiento voluntario descrito por el tipo penal, este tipo de delitos viola siempre una norma prohibitiva. Por lo que respecta a los delitos por omisión, el maestro Cuello Calón considera a la conducta como la inactividad voluntaria cuando existe el deber jurídico de obrar. Para que esta omisión le interese al derecho penal, debe existir el deber jurídico de hacer algo, por lo que podemos advertir que la omisión se forma de cuatro elementos que son: una manifestación de la voluntad, una conducta pasiva, el deber jurídico de obrar y un resultado típico. Los delitos de omisión se pueden clasificar en de omisión simple o propios y de comisión por omisión o impropios, clasificación que responde a la naturaleza de la norma. Los primeros son aquellos en los que se omite la ley y dicha omisión por lo general no provoca un resultado material sino de peligro, mientras que los segundos consisten en realizar una omisión que produce un resultado prohibido por la ley, que por lo general produce un resultado material.

Por lo que se refiere al resultado, éste deberá ser sancionado por la ley penal, ya sea que dicho resultado lesione bienes tutelados por la norma o que solo los ponga en peligro, a este respecto el resultado puede ser formales o materiales; formales son los delitos de actividad y materiales son los que producen un resultado externo, es decir, que atacan intereses jurídicos. De lo anterior podemos hablar de delitos formales o de mera actividad en los cuales no es posible distinguir otro resultado diferente que la conducta corporal, por ejemplo las amenazas; en los delitos de resultado material son aquellos que producen materialmente un resultado exterior, por ejemplo el homicidio.

La relación de causalidad es la relación que existe entre la conducta y el resultado, la acción física y el resultado externo para que se le pueda atribuir al sujeto, es decir que debe de existir una relación causal en el nexo entre el comportamiento humano, la consecuencia del mismo y el resultado material.

El segundo elemento que integra el delito es la tipicidad que es la adecuación de la conducta al tipo penal. A este respecto, Jiménez Huerta (1955, p. 207) que señala que la *“adecuación típica significa encuadramiento o subsunción de la conducta principal en un tipo de delito y subordinación o vinculación al mismo de sus conductas accesorias”*. La tipicidad es uno de los elementos más importantes del delito, ya que sin una adecuación de la conducta a un tipo específico de delito, no existe el mismo, haciendo la aclaración de que no es lo mismo tipicidad que tipo penal, ya que el primero de ellos es el que se refiere al elemento del delito en el cual se encuentra de forma relacionada la conducta y el segundo es la hipótesis

contenida en la ley en la cual se hace la descripción que el legislador le da a un hecho ilícito para que éste se considere un delito.

Dentro de la teoría, la tipicidad fue creada por Beling, que fue quien independizó a la tipicidad de la antijuridicidad y de la culpabilidad. En un principio se concibió al delito únicamente por sus elementos objetivos, dejando de lado los subjetivos.

El tercer elemento del delito es la ANTIJURIDICIDAD, a la que podemos considerar como a aquella conducta que va en contra de todo orden jurídico, sin que este tenga que ser penal obligatoriamente, ya que este puede provenir de cualquier materia del Derecho, este elemento del delito es considerado por diversos autores como el más importante, ya que consideran que es la esencia misma de éste. También tiene un carácter objetivo, ya que, este elemento nace de un juicio valorativo de la oposición existente entre la conducta y la norma penal, recayendo éste sobre la acción realizada y apartando toda valoración subjetiva.

Se puede decir que la antijuridicidad es lo contrario a Derecho, encontrando dos corrientes que son la corriente del positivismo jurídico y la del positivismo sociológico, la primera define a este elemento como un concepto legal denominándolo formal y la segunda como un concepto sociológico llamándola material. Se considera material cuando hay una conducta socialmente dañina, midiéndola desde la peligrosidad que el sujeto representa para la sociedad. Por lo que respecta a la corriente formal, esta se da cuando se considera al delito como una conducta que va en contra de un

mandato, una prohibición del orden jurídico y hasta infringir una norma estatal.

A la culpabilidad, que es otro elemento del delito, se le concibe como una relación de causalidad psíquica que enlaza el resultado como producto de la mente del sujeto. Al dolo y a la culpa se les concibe como las formas en que se puede conectar al autor de un hecho con éste. La relación de causalidad material da lugar a la antijuridicidad y la de causalidad psíquica a la culpabilidad. De acuerdo a esta concepción, el dolo y la culpa no son parte de la culpabilidad, sino que son las dos formas en que ésta se puede manifestar.

Este elemento es fundamentado por dos diferentes teorías, que son la psicológica y la normativista, de las cuales surge una tercera teoría, que es, el normativismo puro, el cual deja al dolo y la culpa dentro del tipo y deja solamente a la reprochabilidad dentro de la culpabilidad.

El psicologismo consiste en el nexo psicológico entre el sujeto y la conducta, fundamentando en dicho nexo el dolo directo y eventual y a la culpa en los casos en que pudo haber sido previsible, ya que en estos, aunque no se quisiera el resultado de dicha acción, este si pudo haber sido previsto por el sujeto. La teoría normativista de la culpabilidad, a diferencia de la anterior, no sólo se constriñe al nexo psicológico de la conducta (dolo y culpa), sino que se tiene que atender a la motivación que llevó a realizar a dicho agente, la conducta delictiva, la cual puede o no estar justificada de acuerdo a lo establecido con anterioridad en la norma, es decir, que se le pudiera exigir una conducta diferente a la desplegada por dicho sujeto, o de

acuerdo a lo establecido o normado. Dentro del normativismo puro, no toma en cuenta aspectos de intención (dolo o culpa), imputabilidad o negligencia, sino que manifiestan que estos elementos de hecho están fuera de la culpabilidad y que únicamente son presupuestos de la misma. De acuerdo a las teorías antes mencionadas, se puede tener un panorama más amplio de lo que es la culpabilidad, entendiéndola como la conducta que es contraria a la ley y de la cual el sujeto conoce dicha situación, por lo que puede ser sujeto a juicio de reproche por la sociedad y sus representantes.

Ahora bien, se tiene que explicar a estas dos especies de culpabilidad y se comenzará por el dolo, en el cual consiste en la intención de realizar una conducta tipificada por los cuerpos normativos como delito y en la cual el sujeto activo conoce y tiene plena conciencia de que la conducta desplegada es contraria a lo que la norma tutela y del resultado o la puesta en peligro. Para que se de el dolo, el sujeto tiene que conocer que la conducta que realiza es contraria a derecho y que ese sujeto realice dicha conducta con la voluntad de que la misma tenga un resultado, ya sea material o de puesta en peligro.

La segunda forma de culpabilidad la constituye la culpa, la cual consiste en la realización de un daño a algún bien jurídicamente tutelado, en el cual el sujeto activo del mismo no tiene la intención de realizar dicha conducta, pero por su falta de previsión o por negligencia se realiza el resultado que la norma tipifica como delito. A este respecto, existen diversas concepciones, como son la de Cuello Calón (1980, p. 466), que dice que: “existe culpa cuando obrando sin intención y la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.” Otra de ellas y en la cual

podemos basarnos, es la tesis que lleva por rubro.”*CULPA, ESENCIA DE LA.*” publicada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación, Segunda parte, LVIII, página 24, que nos menciona que “La esencia de la culpa radica en obrar sin poner en juego las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para evitar que se causen daños de cualquier especie.” Un elemento fundamental en la culpa lo integra la falta de precaución o de previsión por parte de quien realiza una conducta, es decir, este sujeto faltó al deber de cuidado impuesto por la ley.

El sexto elemento del delito lo constituyen las condiciones objetivas de Punibilidad, que son las circunstancias exigidas por el legislador para que se pueda imponer la sanción correspondiente al delito de que se trate. Respecto de este elemento, se puede decir que es muy controvertido, en virtud de que existen pensadores que mencionan que este elemento no es constitutivo del delito, sino que únicamente son circunstancias que se necesitan para que la acción delictiva, que es independiente, pueda ser sancionada.

Otros doctrinarios señalan que este elemento sí es esencial dentro de la estructura del delito, debido a que una conducta humana no se puede considerar como delito si la misma está desprovista de una sanción, afirmando que “si no hay punibilidad, no hay delito”.

El último de los elementos del delito lo constituye la punibilidad, el cual es muy discutido, en virtud de que para algunos teóricos del Derecho, como el maestro Francisco Pavón Vasconcelos (1967, p. 395), que dice que la punibilidad es: “*la amenaza de pena, que el Estado asocia a la violación de*



*los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.*” Por otra parte, otros juristas señalan que la punibilidad es un elemento secundario del delito, que existe como consecuencia de la comisión de un delito y el cual está supeditado a éste y contenido en una ley.

Otros más consideran a este elemento, no como consecuencia de la comisión del mismo, sino como un componente primario y no como una consecuencia, en virtud de que manifiestan que no tendría razón de ser la codificación de los tipos penales sin una correspondiente penalidad, ya que, estos tipos serían inútiles.

La punibilidad, independientemente de su carácter, ya sea, como elemento constitutivo del delito o como consecuencia de éste, tiene dos tipos de calificativos, que son los de carácter objetivo, que se analizaron en el elemento anterior y los de carácter subjetivo, dentro de los cuales se encuentran dos elementos que son la voluntad de la realización y el motivo para la misma, es decir, estos elementos valoran la motivación de un sujeto a realizar la acción y también lo hacen con los motivos que tuvo para cometer dicha acción.

Todos los delitos están formados a partir de un tipo genérico de delito, pero los mismos pueden variar en su penalidad, de acuerdo a determinados atenuantes o agravantes que lo califican. Estas características se denominan características de la punibilidad, como la culpa y el dolo, que aunque estas sean consideradas especies de la culpabilidad, también constituyen características de la punibilidad, debido a que determinan si un delito ha de

tener o no una sanción y muchas veces también establecen, en muchas ocasiones el grado de penalidad.

Ahora bien, ya que se describieron los elementos del delito y se tiene un panorama más amplio del mismo, podemos intentar dar una definición al delito, entendiéndolo como aquella conducta típica, antijurídica y culpable; conducta en cuanto a que es una acción positiva o negativa, tendiente a ocasionar un resultado, típica porque dicha conducta se adecua a la descripción de un delito contenida en un cuerpo normativo, antijurídica porque va en contra de lo que la ley tutela o protege y culpable debido a que el sujeto que realiza dicho injusto penal, tiene la capacidad de comprender la antijuridicidad del mismo y el querer realizarlo aun comprendiendo dicha antijuridicidad.

### **3.1.2 ILÍCITO**

El Código Civil para el Distrito Federal señala en su artículo 1830 lo siguiente:

“ARTÍCULO 1830: es ilícito el acto que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.”

Por principio de cuentas, lo señalado por el precepto legal antes invocado da una concepción muy general respecto de lo que se puede comprender dentro del ilícito, ya que sólo se concreta a mencionar que es todo acto contrario a las leyes de orden público, con lo cual, quedan comprendidas las leyes federales, locales, códigos y en general toda aquella normatividad que provenga de un proceso legislativo, además de que

también comprende conductas que no necesariamente estén reguladas o regidas por algún cuerpo normativo, como lo son las costumbres, ya que a estas, las cuales, si bien no están descritas en alguna normatividad, si ejercen cierta obligatoriedad frente a la sociedad.

Al respecto del ilícito, se puede decir, que es aquel que fija los límites respecto de los cuales los particulares tienen permitida una actividad, dentro de las que el derecho objetivo admite que aquellos particulares desarrollen la facultad de que han sido investidos, cuyo propósito es la consecución de fines y la selección libre de los medios que se han de valer para ellos.

A este respecto, el ilícito no puede ser considerado como un acto válido y que pueda ser susceptible de producir consecuencias que las personas pudieran obtener, si realizan determinada conducta que no está permitida. Debemos de mencionar también, que parte importante en el derecho lo constituye el libre albedrío, ya que, éste les ha otorgado a las personas la facultad de decidir que comportamiento observaran con vista a un interés particular, por lo que el derecho les permite a las personas la potestad de decidir libremente.

De lo anterior se deduce que el derecho sanciona a quienes no cumplen con sus obligaciones, porque cree que la conducta pudo haberse orientado en sentido recto. Sin esta concepción de la libertad de elección o libre albedrío como modelo de la conducta humana, no podría erigirse un orden jurídico válido, ya que, habría que suponer un determinismo negativo de toda libertad y para el derecho, en principio, los hombres siempre son responsables de sus actos.

Pues bien, para describir el ilícito, no hay que olvidarse de su némesis, que es lo lícito, y a este respecto, se manifiesta que es la conducta que se desarrolla de conformidad con el orden jurídico. Esta conducta es objeto de tutela, de reconocimiento y protección por parte de ese orden, produciendo efectos de derecho, pero, las conductas que se desarrollan en contraste con las disposiciones de algún ordenamiento jurídico, también producen efectos de derecho, efectos que las partes no buscaban ni se habían propuesto, pero que con dicha conducta antijurídica produjeron. Como consecuencias de la trasgresión de dicha norma, se encuentran establecidas ciertas sanciones que garantizan el cumplimiento de un ordenamiento, siempre que suceda un comportamiento contrario y que dicho ordenamiento considere deba ser reprobado.

Así pues, decir a priori que un acto ilícito al ser contrario a las leyes, al orden público o a las buenas costumbres, no debería de producir efecto alguno, y por esta razón sería considerado como una conducta irrelevante para el derecho, pero no es así, ya que el acto ilícito al ser realizado en disconformidad con el orden jurídico, tiene una singular importancia, ya que el derecho se debe encargar de que dichas acciones no alcancen los resultados pretendidos.

El ilícito puede conllevar dos tipos de efectos que se pueden dar de forma aislada o conjunta. El primero de ellos es la invalidez o ineficacia jurídica de dichos actos, que se da como consecuencia lógica de dicha ilicitud, ya que sería ilógico pensar que un acto ilícito pudiera dar vida a un acto válido y además atentaría en contra de los principios del derecho, ya que, la finalidad de este, es la convivencia de las personas dentro de un

orden establecido, en el cual, se deben acatar las formas de conducta que fueron previamente establecidas por dicha comunidad.

Sin embargo, y de acuerdo a lo anterior, se podría decir que un acto ilícito no genera efectos jurídicos, como ya antes se mencionó, pero esa concepción no es del todo correcta, debido a que cuando por la realización de una conducta ilícita se causa un daño a otra persona, la que lo causó está obligada a reparar dicho daño, con lo cual se le está dando el efecto jurídico a ese ilícito, que genera una obligación a cargo de quien realizó dicho detrimento, como sanción por la realización de esa conducta.

La obligación de la reparación del daño surge de la necesidad de la norma de intentar o lograr que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban desde antes de que se llevara a cabo la conducta que lesionó el bien o la cosa objeto del ilícito.

### **3.1.3 DEMANDA**

Por lo que respecta a la figura de la demanda, se puede delimitar como el escrito por el cual se da el comienzo de las actuaciones que una persona hace ante la Autoridad jurisdiccional, de la cual le solicita su intervención para que conozca de un asunto en que el actor solicita el cumplimiento de una obligación por parte de la persona a la que demanda, debido a que esta última no realizó el cumplimiento de la obligación generadora en la forma pactada y dentro de los plazos o términos legales o convenidos.

Se podría decir que la demanda es el primero de los distintos

eslabones que forman la cadena que integra al proceso jurisdiccional, entonces, debemos tomar en cuenta también lo que se debe considerar como proceso y en especial lo que es el proceso jurisdiccional, a lo cual, de acuerdo con Arellano García (1998, p. 3) se define como: “la sucesión de actos, vinculados entre sí, respecto de un objeto en común.” De acuerdo a lo anterior tenemos que existen diversidad de procesos dentro de la vida cotidiana del ser humano, es decir existen procesos alimenticios, industriales, de producción, etc. Sin embargo el proceso que interesa en el desarrollo del presente trabajo es el proceso jurisdiccional, y respecto a éste, existen un gran número de autores que nos definen a este proceso y de los cuales se mencionarán a algunos a continuación. Para Arellano García (1998, p. 3) se refiere al proceso jurisdiccional como “En el proceso jurisdiccional la finalidad que relaciona los diversos actos es la solución de una controversia entre partes que pretenden, en posiciones antagónicas, que se resuelva favorablemente a sus respectivas reclamaciones, deducidas ante un órgano que ejerce facultades Jurisdiccionales.”

Otra postura respecto de este tipo de proceso es el que emite Eduardo Pallares que señala que se debe entender por proceso jurisdiccional, a aquel que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, que son los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades y que también comprende igualmente los procesos que se tramitan ante los tribunales así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los Tribunales Administrativos, e incluso el Senado cuando asume funciones judiciales.

Se deduce de las posturas señaladas con anterioridad que el proceso jurisdiccional lo constituye el conjunto de actos, determinados con

anterioridad en una ley, por los cuales las partes que se encuentran en conflicto, se someten a la decisión de un órgano con facultades, quien deberá señalar a quien le asiste el derecho en cada caso concreto.

Con la presentación de la demanda y como inicio del proceso jurisdiccional se forma una relación jurídica procesal por la cual se da un nexo entre un supuesto normativo, con las consecuencias jurídicas que a su vez generan derechos y obligaciones entre las partes que intervienen en el proceso. La relación jurídica se da entre el sujeto actor que reclama el cumplimiento de un deber de un sujeto demandado ante un juzgador, quien deberá de hacer un análisis lógico-jurídico respecto de las pretensiones expuestas por las partes.

En esta relación jurídica existen como partes integrantes de la misma un sujeto actor o demandante el cual excita al juzgador para que se inicie con el procedimiento y se agote el mismo; un sujeto demandado el cual opone sus defensas respecto de las pretensiones del demandante, también existe un objeto y un acto jurídico que lo originaron. Respecto de la relación jurídica procesal, debemos de tener en cuenta que la misma se origina desde el momento en que se le da a conocer al juzgador un asunto, sin embargo podemos decir que esta relación jurídica procesal es la continuación de un relación jurídica que ya existía con anterioridad y que por el incumplimiento de alguna de las partes, se tuvo la necesidad de hacerlo valer ante el órgano jurisdiccional.

Otro rubro que debemos tomar en cuenta es que, como hemos venido mencionando acerca del proceso, a este lo conforma una consecución de

actos y hechos jurídicos, en forma ordenada, y para que exista un orden dentro de este proceso, he intentado clasificar el mismo por etapas teniendo que las mismas pueden ser las siguientes:

La primera etapa es la del planteamiento del problema en la cual se da la presentación de la demanda por parte del actor y se da la contestación por parte del demandado. En esta etapa es donde se le da a conocer al juez los hechos y derechos que hace valer el demandante respecto de los derechos que considera le favorecen y por su parte el demandado da contestación a las pretensiones hechas valer por el actor y opone las defensas que considera adecuadas para desvirtuar las reclamaciones del actor.

La segunda etapa es la de pruebas, en la cual las partes respectivamente ofrecen sus pruebas que desde su punto de vista consideran las idóneas para acreditar los hechos y derechos que invocan en la demanda y contestación a la misma. En esta etapa también se debe encontrar el desahogo de las pruebas, ya que, por la naturaleza de las mismas pruebas, existen algunas que requieren de un desahogo especial como lo pueden ser la prueba confesional, las documentales, las periciales y las inspecciones judiciales.

La tercera etapa del proceso jurisdiccional la constituye el cierre del procedimiento o instrucción, en la cual las partes le ofrecen al órgano jurisdiccional sus conclusiones respecto del desarrollo del procedimiento y del desahogo de las pruebas aportadas, en donde las partes intentan convencer al juzgador de las cuestiones por las cuales debe fallar en determinado sentido.



La cuarta etapa del proceso la constituye la de la resolución del conflicto, en donde el órgano encargado de dirimir la controversia emite una resolución respecto de las cuestiones planteadas durante el desarrollo del procedimiento para dar por concluido con la litis planteada y en donde se le dará a alguna de las parte la razón respecto de sus reclamos.

La quinta etapa es la del cumplimiento de la sentencia o ejecución de la misma, en donde, una vez declarada firme la sentencia, se procede a hacer lo que en ella se establece, ya sea voluntariamente, es decir, dando cumplimiento a la misma, o por de forma coactiva, es decir ejecutándola y en determinados casos, cuando la resolución únicamente es declarativa, no es necesario el dar o hacer de las partes, por lo que se le considera a la misma como reconocimiento de sentencias.

Cabe señalar que entre la etapa de emisión de sentencias o resoluciones y la de ejecución se pueden dar ciertos actos como lo son la presentación de recursos para impugnar la decisión del juzgador ante el superior jerárquico del mismo en cual la confirmará, modificará o revocará.

#### **3.1.4 DENUNCIA**

Por otra parte, toca el turno de delimitar a lo que se denomina la denuncia, a la cual se da cuando una persona hace del conocimiento de la Autoridad Administrativa, encargada de la investigación y persecución de los delitos, un hecho o un conjunto de estos que posiblemente sean constitutivos de algún delito, para que esta haga uso de sus facultades y pueda investigarlos, y en

su caso, hacer uso del ejercicio de sus funciones y ejercer la acción penal en contra del probable responsable del hecho delictivo.

La denuncia puede ser muy parecida a la querrela, debido a que en ésta también se le hace del conocimiento a la autoridad administrativa competente que existen hechos que pueden ser delictivos, sin embargo, sólo el ofendido de un delito puede hacer del conocimiento de la autoridad los hechos delictivos.

Tenemos que tanto la denuncia como la querrela son requisitos que exige la ley para que, la autoridad legitimada para ejercer la acción penal pueda comenzar con el procedimiento penal, ya que sin la existencia de esta notitia criminis, no se podría iniciar el procedimiento, ya que no se le permite a la autoridad actuar sin que se le haga del conocimiento los hechos criminales, salvo los casos en que la autoridad sorprende en flagrancia al responsable de un delito. Estos requisitos son conocidos como requisitos de procedibilidad y son los que le dan principio al procedimiento penal, el cual debe ser distinguido del proceso penal, ya que, el procedimiento penal se inicia, como ya lo mencionamos, inicia con la notitia criminis que se debe realizar y con la averiguación de todos los hechos y datos que se aporten en la misma y con la cual la autoridad administrativa evaluara si ejerce la acción penal en contra del probable responsable del delito.

En nuestro derecho mexicano, y en específico en la Constitución Política del país, se establece en el artículo 21 como único órgano facultado para la investigación y persecución de los delitos al ministerio público el cual

se auxiliará en el desempeño de sus funciones con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

El ministerio Público, como único facultado por la Constitución para la investigación y persecución de los delitos, es el encargado de iniciar el procedimiento penal, una vez que fueron satisfechos los requisitos de procedibilidad, a la cual se puede definir como la etapa procedimental en la cual el ministerio público realiza las diligencias necesarias para determinar si ejercita la acción procesal ante el órgano jurisdiccional en contra del probable responsable de una acción delictiva.

Cabe aclarar que hasta el momento no se ha comenzado a hablar de proceso penal, en virtud de que con la averiguación previa no se ha iniciado éste, debido a que en esta etapa no se le ha solicitado al órgano jurisdiccional que conozca, ni emita un juicio respecto de algún asunto.

Así pues, una vez que el Ministerio Público llevó a cabo todas las investigaciones necesarias, y en uso de sus atribuciones, decidirá si ejercita o no la acción penal en contra de la persona que resultó probable responsable.

Una vez que el Ministerio Público ha integrado la averiguación previa en la que determina que se ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de una persona en la comisión de un delito y, haciendo uso de sus facultades constitucionales, le consigna al Juzgador todos los elementos de los que se allegó para acreditar la probable responsabilidad y el cuerpo del delito ante dicho Órgano Jurisdiccional. Es en este momento cuando podemos decir que se ha comenzado o iniciado con el proceso

jurisdiccional debido a que el Ministerio Público lo está excitando para que conozca de un asunto en el que se le solicita emita un juicio respecto de la comisión de un delito.

En esta etapa del procedimiento penal, podemos decir que existe una demanda, en virtud de que el Ministerio Público le está solicitando (demandando) al juzgador que actúe de acuerdo a sus facultades y atribuciones y falle respecto de si una persona es penalmente responsable de la comisión de un acto delictivo y esto mediante el agotamiento de todas y cada una de la etapas procesales, las cuales ya han sido plenamente establecidas con anterioridad en un ordenamiento legal.

Cuando el Ministerio Público le consigna un asunto al Órgano Jurisdiccional, esta consignación puede ser con el probable responsable en calidad de detenido o puede darse el caso en que la consignación sea sin que el probable responsable esté detenido por la autoridad administrativa.

Dependiendo del tipo de consignación que le sea presentada al Juzgador, dependerá el tipo de actuación que deberá realizar el mismo, debido a que, en el caso de que la consignación sea con detenido, el órgano jurisdiccional tendrá un periodo de 72 horas para determinar si existe una probable responsabilidad del sujeto presentado como detenido, así como el cuerpo del delito, en cuyo caso se le deberá decretar la sujeción al proceso en prisión, a lo que se le conoce como auto de formal prisión y en caso contrario le deberá decretar una liberad al probable responsable con las reservas señaladas para cada caso y deberá regresar también la

consignación al Ministerio Público para que este la integre siguiendo los lineamientos legales.

Después de este requisito procedimental podemos hablar que en términos procesales penales se ha iniciado la instrucción, debido a que, es precisamente dentro de este periodo cuando ya se comienzan las actuaciones ante el órgano jurisdiccional que debe de conocer del asunto. Esta etapa comprende y abarca todas las diligencias que se practican ante los tribunales y por éstos también, con el objeto de demostrar la existencia del delito, las circunstancias en que se hubiera cometido y las particularidades del inculpado, esto por parte del Ministerio Público, y por parte del inculpado la irresponsabilidad penal.

### **3.1.5 SECUESTRO**

La figura jurídica del secuestro, se encuentra establecida en el Código Civil para el Distrito Federal así como en el código Civil Federal en el artículo 2540 que señala a la letra: “ARTÍCULO 2540. El secuestro es el depósito de un bien litigioso.”

Tomando en cuenta que el secuestro proviene del contrato de depósito, es necesario analizar en primer término dicho contrato, para luego tocar el tema del secuestro.

El contrato de depósito se define como aquel mediante el cual, una parte denominada depositario se obliga a custodiar una cosa, ya sea mueble o inmueble que otra parte, denominada depositante, le confía y el primero se

obliga a restituirla cuando el segundo la solicite. Tenemos como características de este contrato las siguientes:

Como primera característica, es un contrato PRINCIPAL, debido a que éste existe por sí mismo, ya que no depende de otro para su existencia.

Como segunda característica, es un contrato bilateral, ya que los derechos y obligaciones son recíprocos entre las partes.

Por lo que se refiere a la onerosidad en el contrato de depósito, encontramos que por su naturaleza, dicho contrato es preponderantemente oneroso, en virtud de que el depositario tiene derecho a que se le retribuya por dicho depósito de acuerdo a lo convenido y a falta de convenio sobre el mismo, se hará de acuerdo a los usos y costumbres del lugar en que se constituya el contrato.

Como cuarta característica tenemos que es un contrato consensual en oposición a formal debido a que sólo se perfecciona con el simple consentimiento.

Otra de las características con las cuenta este contrato es que el mismo es consensual en oposición a formal, por lo que no se requiere una forma legal específica, sino que sólo se necesita que se dé el consentimiento, sin que este conste por algún medio determinado para la validez del mismo, dejando a las partes la libertad de elegir la forma de manifestar su voluntad de realización en la forma y medio que deseen.

El contrato de depósito es un contrato de tracto sucesivo, debido a que el mismo produce sus efectos a través del tiempo.

La última de las características del contrato de depósito es la de *Intuitu Personae* ya que para la celebración del mismo se toman en cuenta las cualidades de la persona que recibirá en depósito los bienes materia del contrato.

Por otra parte, de acuerdo a la legislación que lo regula, el contrato de depósito se puede clasificar de las siguientes formas,:

**DEPÓSITO CIVIL.** Este es el contrato base de la clasificación y se da por exclusión, es decir que será civil, cuando el depósito no sea mercantil, administrativo o de algún otro tipo.

**DEPÓSITO MERCANTIL.** Será mercantil, cuando tenga su origen en una operación comercial, cuando recaiga sobre cosas mercantiles, o bien el que se constituya en los almacenes generales de depósito, así como el que se celebra entre comerciantes.

**DEPÓSITO ADMINISTRATIVO.** Tiene este carácter, aquel que se celebra entre uno o más órganos administrativos.

**DEPÓSITO BANCARIO.** Es el que se realiza ante las instituciones de crédito constituidas conforme a la ley de la materia y debidamente autorizadas para las operaciones de esa naturaleza.

Como en todo acto jurídico y muy especialmente en los contratos y en los convenios, el depósito requiere de la existencia de los elementos esenciales y de validez, mencionando que por lo que se refiere al consentimiento, éste sigue las reglas generales de su formación, por lo que respecta al objeto del contrato de depósito, tenemos que este se constituye tanto por bienes muebles que por bienes inmuebles.

Por lo que respecta a los elementos de validez de este contrato, se dan los mismos que para todos los contratos, por lo que sólo hay que referirse a la capacidad y a la forma legal de éste tipo de contrato. La capacidad requerida en éste tipo de contrato es la capacidad general de ejercicio, es decir, ser mayor de 18 años y estar en pleno uso de sus facultades mentales. Por lo que se refiere a la forma legal de celebración de este contrato, estamos ante un contrato consensual en oposición a formal, sin que esto implique que el mismo no se pueda celebrar por escrito, ya que cuando el depósito se celebra por escrito, este tiene mayor fuerza en virtud de que este puede convertirse en una prueba en caso de controversia.

Ahora bien, al ser este un contrato bilateral, se está ante la imperiosa necesidad de establecer las obligaciones de las partes y como consecuencia establecer sus derechos recíprocos.

En este orden de ideas, se comenzará a delimitar las obligaciones del depositario, las cuales son las siguientes:

1. RECIBIR LA COSA OBJETO DEL DEPÓSITO.



2. GUARDAR Y CONSERVAR LA COSA DEPOSITADA. Esta es la principal obligación que tiene el depositario, debido a que este es el origen y objetivo en el contrato de depósito.
  
3. RESTITUIR LA COSA DEPOSITADA. Esta es parte importante del contrato, ya que si bien el objeto principal del mismo es que el depositario guarde y conserve la cosa, para que se finalice el mismo se debe de restituir la misma cosa depositada al depositante en el lugar y fechas convenidos al momento de la celebración y a falta de estas, se deberá restituir en el lugar donde se encuentren corriendo los gastos de de la entrega por cuenta del depositante y por lo que se refiere a la fecha de entrega.

Ahora mencionaremos las obligaciones del depositante que son las siguientes:

1. ENTREGAR LA COSA MATERIA DEL CONTRATO. Es este acto lo que le da el sentido y objeto a este contrato.
  
2. PAGAR LA RETRIBUCIÓN. Salvo pacto en contrario, el depositante tiene la obligación de pagar al depositario una retribución por la prestación del servicio, la cual será la que se hubiere pactado y a falta de disposición expresa en el mismo se hará de acuerdo a los usos y costumbres del lugar en el que se constituya el depósito, esto debido a que el depósito es un contrato de naturaleza predominantemente onerosa.

3. INDEMNIZAR AL DEPOSITARIO. Esto es por todos los gastos generados por la conservación de la cosa durante la duración del contrato, esto también se hace por los perjuicios sufridos por la conservación de la cosa depositada.

Por lo que respecta a las formas de terminación del presente contrato, mencionando que las mismas son las siguientes:

- a) La primera es la del vencimiento del término, que irá en función del plazo por el cual se encontrará vigente dicho contrato y la vigencia deberá ser establecida por las partes
- b) Otra forma de terminación de dicho contrato es el cumplimiento de una condición resolutoria establecida en el contrato.
- c) Por la pérdida de la cosa.
- d) Por confusión.
- e) Por denuncia unilateral, lo que se da cuando el depositante solicita al depositario la cosa en el momento en que él lo decida, aún y cuando no se haya vencido el término establecido al principio del contrato.
- f) Como caso contrario al anterior, tenemos que el Depósito puede ser terminado por el depositario en cualquier momento, previo

aviso con una adecuada anticipación al depositante, cuando no de haya establecido vencimiento del contrato.

- g) Y como última forma de terminación del Depósito tenemos que se puede terminar por convenio expreso de las parte, por nulidad o por alguna resolución derivada del incumplimiento de las obligaciones de cualquiera de las partes.

Ahora bien, una vez que se mencionó mencionado lo relativo al contrato de Depósito, corresponde señalar que el concepto de SECUESTRO que contiene la ley y como ya se mencionó anteriormente, es el depósito que se hace sobre una cosa litigiosa en poder de un tercero, hasta que se decida a quien se entrega la cosa en controversia.

Tenemos que, de acuerdo a lo anterior, el Secuestro puede ser de 2 tipos de acuerdo a lo señalado por el artículo 2540 del Código Civil para el Distrito Federal, el primero de ellos es el secuestro convencional, el cual se da cuando la cosa sobre la que recae la controversia es depositada con un tercero, quien se obliga a restituirla una vez concluido el juicio, a quien de acuerdo a la sentencia, tenga el derecho sobre ella, siendo las partes en conflicto las que nombran al depositario del bien sin la intervención del Juez debido a que así lo acordaron.

El secuestro judicial se da en los casos en que el Juez que conoce del asunto, es el encargado de nombrar al depositario, quien deberá hacerse cargo de la cosa hasta que se de la conclusión del asunto, debido a que las partes no llegaron al acuerdo sobre el depósito del bien litigioso. El secuestro,

al igual que el depósito, puede ser civil, mercantil, administrativo, laboral o de otra índole de acuerdo a la materia que lo regula.

### **3.1.6 PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD**

La figura denominada privación ilegal de la libertad, la que podemos encontrar descrita dentro del Código Penal Federal en el artículo 364 y que a la letra dice:

ARTÍCULO 364. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa:

I. Al particular que prive a otro de su libertad hasta por cinco días. Si la privación de la libertad excede de cinco días, la pena de prisión será de un mes más por cada día.

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o por cualquier circunstancia, la víctima esté en inferioridad física o mental respecto de quien lo ejecutó.

Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, la pena de prisión será de hasta la mitad, y

II. Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República a favor de las personas.

Además de lo anterior, el artículo 366 del mismo ordenamiento antes citado, señala:

ARTÍCULO 366. Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I. De quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener rescate;

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera; o

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

II. De veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación a la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

A) que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

- B) que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública o se ostente como tal sin serlo;
- C) que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
- D) que se realice con violencia; o
- E) que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

III. Se aplicarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando la privación de la libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor.

De lo anterior se puede empezar a analizar el tipo que se describe, partiendo en principio de los sujetos que intervienen en dicho tipo, encontrando que por lo que se refiere al sujeto activo del delito, dicha legislación no previene calidad especial de dicho sujeto y de la misma forma lo encontramos en el sujeto pasivo, debido a que tampoco se necesita calidad especial.

En seguida se establece que el bien jurídicamente tutelado por la norma lo constituye en primer término la libertad personal, pero además,

mediante la comisión de dicho delito y en concurrencia de otros, podemos decir que también se tutela la vida e integridad corporal del sujeto pasivo, ya que de acuerdo a los calificativos de la misma, las penas incrementarán cuando existan lesiones y demás circunstancias que en ella se describan.

También se puede decir que el presente delito es de resultado material, ya que mediante la comisión del mismo se transforma el medio físico en virtud de que al privar de la vida al sujeto pasivo del delito, dicho sujeto no puede realizar las mismas actividades que realizaba hasta antes que se diera el perpetramiento del delito, el cual consiste en el cambio de las actividades que realizaba el sujeto pasivo del delito, en virtud de que al ser privado de la libertad, ya no puede deambular libremente por donde le plazca, ya que se encuentra bajo la sumisión de otra u otras personas que le impiden un libre tránsito.

Otro factor que se debe considerar en el análisis de la figura denominada privación ilegal de la libertad es el de la voluntad de la realización de la conducta típica, la cual en el caso que nos ocupa tenemos que señalar que sólo puede ser realizada de forma dolosa, en virtud de que el presente delito sólo puede ser cometido bajo la plena conciencia del sujeto activo, es decir que el mismo quiso y por consecuencia realiza dicha conducta delictiva.

Por lo que se refiere a la duración del delito, se dirá que al delito de privación ilegal de la libertad, el mismo es continuo, ya que su consumación se prolonga a través del tiempo, como ya se ha establecido en los preceptos señalados con anterioridad.

### 3.1.7 PIRATERÍA

Respecto de la Piratería, el Código Penal Federal establece en el artículo 146 que serán considerados piratas:

- a. Los que perteneciendo a la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación, o sin nacionalidad, apresen a mano armada alguna embarcación, o cometan depredación de ella, o hagan violencia a las persona que se encuentren a bordo;
- b. Los que yendo a bordo de una embarcación, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata, y
- c. Los corsarios que, en caso de guerra entre dos o más naciones hagan el corso sin carta de marca o patente de ninguna de ellas, o con patente de dos o más beligerantes, o con patente de uno de ellos, pero practicando actos de depredación contra buques de la República o de otra nación, para hostilizar a la cual no estuvieran autorizados. Estas disposiciones deberán igualmente aplicarse en lo conducente a las aeronaves.

Este delito tiene elementos del tipo penal que se analizarán a continuación:

Por lo que respecta a los sujetos que intervienen en el delito de piratería, se necesita calidad especial en los sujetos activos y esta es que deben de pertenecer a la tripulación de una nave mercante o aeronave y que



en caso de guerra se dediquen al corso, y por lo que respecta a los sujetos pasivos, no se requiere calidad especial debido a que el delito puede afectar tanto a la tripulación como a los pasajeros de la nave pirateada. Cabe hacer mención que existe una excepción a la calidad necesaria en los sujetos activos, y esta se da cuando la persona que realiza la acción delictiva viaja dentro de una embarcación y se apodera de ella para entregarla a unos piratas hipótesis en que como se mencionó, no se requiere que quien se apodere de la nave sea parte de tripulación alguna, simplemente se requiere que despliegue la conducta requerida en el tipo descrito.

El bien jurídicamente tutelado en el delito de piratería lo constituye el derecho internacional esto se debe principalmente a que las naves de esta y otras naciones, son consideradas como extensión o propiedad del territorio de un país, por lo que en todo caso el gobierno de esta nación deberá otorgar a las embarcaciones nacionales o extranjeras, la garantía de un tránsito libre y seguro dentro del espacio marítimo y aéreo del territorio nacional.

Por otra parte, el delito de piratería es de resultado material, es decir, que el bien jurídicamente tutelado sufre un deterioro, el cual consiste en que la aeronave o embarcación sufre un cambio en el curso que tenía asignado y los bienes en el interior de la misma sufren un apoderamiento sin que obre el consentimiento para ello y los pasajeros y tripulantes quedan a la disposición y designio de los piratas o corsarios que toman la nave, afectando con ello su libertad personal.

Por lo que respecta a la voluntad en la realización de la conducta típica del delito de piratería, éste solo se da en su forma dolosa en virtud de

que el sujeto activo de dicha conducta tiene la plena intención de realizar las acciones tendientes a cometer el delito del cual sabe y conoce que es un acto antijurídico y contrario a las normas socialmente aceptables.

Por lo que respecta a la duración de éste tipo penal, tenemos que es un delito continuado ya que, de acuerdo a lo que establece el artículo 7 del Código Penal Federal, para la comisión de este delito es necesario que se den una diversidad de conductas como la de portación de armas de fuego, lesiones, u otras que pueden en que pueden incurrir, inclusive, hasta el homicidio, pasando por la privación de la libertad y cualquier otro que se llegue a realizar, con el mismo propósito delictivo y el o los cuales recaen sobre los mismos sujetos pasivos.

Respecto del delito de piratería, debemos puntualizar que existen condiciones objetivas para que se pueda castigar, como lo son, en el caso de la primera fracción del artículo 146, estas condiciones deben ser, que el sujeto activo del mismo sea parte de la tripulación de una nave mercante nacional, extranjera o sin nacionalidad, y que además lo haga a mano armada, por lo que sin estos requisitos no se podrá considerar una pena para el que lo cometa.

### **3.1.8 DELITOS CONTRA EL DERECHO DE AUTOR**

Ahora bien el delito que se establece en el artículo 424 bis del Código Penal Federal señala que se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

- a. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la Ley citada deba otorgar el titular de los derechos de autor o derechos conexos.

Igual pena se impondrá quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos dedicados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior.

- b. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación

Ahora bien, hay analizar los elementos que componen el presente delito, lo que se hará a continuación:

En primer término se comienza por los sujetos, que en el caso del activo de este delito no requiere calidad especial, esto en mérito de que la hipótesis normativa que prevé el tipo que se analiza, sólo establece que cometerá el delito, el que produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho

de Autor, sin que requiera más que desplegar la acción o acciones antes citadas.

Por lo que se refiere al sujeto pasivo del delito, éste si requiere de calidad especial, la cual consiste en que sea el titular de los derechos de las obras que son protegidas por la ley de Derechos de Autor, ya que sí las obras que se reproducen o copian no cumplen con los requisitos que se establecen en la ley en materia de derechos de autor, dicho sujeto no podrán tener la calidad de sujeto pasivo en los delitos en contra de los derechos de autor

Respecto del bien jurídicamente tutelado, lo constituye, como precisamente lo dice su nombre, las obras intelectuales que sean protegidas por el derecho de autor, a éste respecto, la Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 11 establece que es el reconocimiento que hace el estado de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de la ley. Por otra parte el artículo 13 de dicho ordenamiento reconoce respecto de obras literarias las siguientes ramas: Literaria, musical con o sin letra, dramática, danza, pictórica o de dibujo, escultórica o de carácter plástico, caricatura e historieta, arquitectónica, cinematográfica y demás obras audiovisuales, programas de radio y televisión, programas de cómputo, fotográfica, obras de arte aplicado y que incluyen el diseño gráfico o textil, y de compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materiales, constituyen una creación intelectual y las demás que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas que

se incluyan en la rama que les sea más afín a su naturaleza. Por lo que en todo caso la norma tutela los derechos que se describieron con anterioridad.

Respecto de la duración del delito en comento, se puede decir que es instantáneo, ya que se inicia y consume en un solo acto sin que sus efectos se prolonguen en el tiempo.

Por lo referente a la intencionalidad en la comisión del presente delito, solo admite la comisión dolosa, ya que en el mismo siempre existe la condición que el que lo reproduzca o copie lo haga con intención de especulación comercial.

### **3.1.9 ROBO DE INFANTE**

El término robo de infante es uno de los que son más utilizados por los comunicadores y que en sí, no representa figura jurídica alguna, esto es así en virtud de que, por lo que respecta al robo, es un tipo jurídico descrito en el Código Penal Federal en su artículo 367 que a la letra dice:

“Artículo 367. Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.”

Desglosando cada uno de los elementos que componen a dicho tipo penal, en primer lugar, por lo que respecta a los sujetos del delito de robo, no existe calidad especial en el sujeto activo, así como tampoco en el pasivo del

delito, por lo que cualquier persona puede ser susceptible de realizar o recibir la conducta típica.

Por lo que respecta al bien jurídico tutelado en el delito de robo es el patrimonio de las personas, ya sean físicas o morales, en este sentido, cabe destacar que el delito que se analiza tutela específicamente los bienes muebles, es decir aquellos que por su naturaleza pueden ser trasladados o desplazados de un lugar a otro.

Respecto de la duración del delito de robo, es instantáneo, ya que la acción o conducta que lo genera inicia y termina en un solo acto.

En lo referente a la intencionalidad del delito de robo, éste sólo se puede cometer de forma dolosa, esto es así en el sentido de que el sujeto activo solo puede apoderarse de un bien mueble con la plena conciencia y en el entendido de que la conducta que despliega es contraria al derecho, la moral o las buenas costumbres y que lesiona un bien jurídico y además sabe y conoce los alcances de la misma y las posibles consecuencias.

Cabe destacar que los menores de edad o “infantes” no pueden ser sujetos de la tutela de la ley en el delito de robo, ya que, como lo establece su tipo penal, éste sólo puede darse cuando una persona se apodera de un bien mueble, y no de una persona, ya que de ser así, se estaría tratando a la persona humana como un bien, es decir susceptible de enajenación o de comercio, sin que esto suceda en la realidad, por lo que el uso de este supuesto término jurídico es por demás erróneo y alejado de la realidad, ya que no se contempla en ningún cuerpo normativo.

### **3.1.10 HUELGA**

La huelga es un derecho social económico que se contiene en el artículo 440 de la Ley Federal del Trabajo, en el que se establece que es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores. Dicho derecho tiene como objetivo el permitirle a los trabajadores alcanzar mejores prestaciones y salarios y en general, mejores condiciones de trabajo.

Dentro de lo que se puede destacar de las huelgas, es que únicamente pueden ser llevadas a cabo por una coalición de trabajadores, entendiéndose por coalición de trabajadores a la asociación organizada de los mismos, pudiendo tenerse por tal a los sindicatos, esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 441 del mismo ordenamiento legal citado con anterioridad.

Las huelgas deberán tener por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, y por consiguiente armonizar los derechos de los trabajadores con los de los patrones; obtener de la parte patronal la celebración del Contrato Colectivo de Trabajo o Contrato-Ley o el exigir su revisión al terminar el periodo de su vigencia; exigir el cumplimiento del Contrato Colectivo de Trabajo o Contrato-Ley en las empresas o establecimientos en que se hubiese violado, apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados anteriormente y, exigir la revisión de los salarios a que se refieren los artículos 399 bis y 419 bis.

La huelga deberá seguir un procedimiento para que se pueda iniciar,

procedimiento que es el siguiente:

En primer lugar, la coalición de trabajadores o el sindicato que pretenda iniciar dicho procedimiento deberá presentar un pliego de peticiones, pliego que deberá contener los siguientes requisitos:

- Se presentará por escrito, debiendo ser dirigido al patrón, y en él se formularán las peticiones y se anunciará el propósito de ir a la huelga si no son satisfechas, expresarán concretamente el objeto de la misma y señalarán día y hora en que suspenderán las labores, o el término de prehuelga.
- Se presentará por duplicado a la Junta de Conciliación y Arbitraje o a la autoridad política de mayor jerarquía en el lugar de ubicación de la empresa o establecimiento. En caso de ser una Autoridad distinta a la laboral la que reciba el emplazamiento, deberá remitir el expediente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Junta de Conciliación y Arbitraje, y avisará telegráficamente al Presidente de la Junta.
- El aviso para la suspensión de labores deberá darse con seis días de anticipación, por lo menos, a la fecha señalada para suspender el trabajo y con diez días de anticipación cuando se trate de servicios públicos, observando las disposiciones legales al respecto.



Una vez presentado el escrito antes mencionado, el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o la Autoridad que recibió el emplazamiento, bajo su más estricta responsabilidad hará llegar al patrón a copia del escrito de emplazamiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que la haya recibido.

Una vez que se encuentre notificado el patrón, dicha notificación tendrá el efecto de constituir al patrón en el depositario de la empresa o establecimiento afectado por la huelga con todas las obligaciones y aún los derechos inherentes al depositario. El patrón deberá dar contestación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

La Junta de conciliación y Arbitraje citará a las partes a una audiencia de conciliación en la que procurará avenirlas, lo anterior sin realizar declaración alguna sobre la existencia o inexistencia de la huelga, pudiendo diferirse por una sola vez dicha audiencia por una sola vez a petición de los trabajadores. Dicha audiencia de conciliación deberá seguir el siguiente procedimiento:

Si el patrón opuso la excepción de falta de personalidad al contestar el pliego de peticiones, la Junta deberá resolver en primer lugar dicha situación y, para el caso de declararla infundada, se continuará con la audiencia en la que se deberán observar las normas para el procedimiento de conciliación ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Para el caso de que los trabajadores no concurran a la audiencia de conciliación, no deberá correr el término para la suspensión de labores. Para el caso de que el patrón no asista a la audiencia de conciliación, la Junta podrá emplear los medios de

apremio para obligarlo a que concurra a dicha audiencia.

Es de destacarse que en los procedimientos de huelga, no serán aplicables las reglas generales respecto de las notificaciones y citaciones, las cuales surtirán sus efectos desde el día y hora de su realización, siendo considerados como hábiles todos los días y horas, por lo que en ese orden de ideas, la Autoridad deberá tener guardias permanentes para tal efecto.

Ahora bien cabe señalar que la legislación laboral reconoce tres tipos de huelga las cuales son: huelga legalmente existente, huelga ilícita y huelga justificada.

Se dice que es una huelga legalmente existente cuando tenga por objeto el conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, el obtener del patrón la celebración de un contrato colectivo de trabajo o un contrato-ley y exigir su revisión y en general todas aquellas que se enumeran en el artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo. Una huelga es ilícita cuando la mayoría de los huelguistas ejecutan o realicen actos violentos en contra de las personas o propiedades y, en caso de guerra, cuando los trabajadores que pretendan realizar dicho procedimiento, pertenezcan a un establecimiento o servicios que dependan del gobierno.

Se considera que una huelga es justificada cuando los motivos o hechos que la originan son directamente imputables al patrón.

## CAPÍTULO 4.

DIFERENCIACIÓN DE LOS TÉRMINOS JURÍDICOS MAL  
UTILIZADOS Y PROPUESTAS PARA SU CORRECCIÓN

Una vez que se han analizado diversas figuras jurídicas y otras que no lo son, se destacarán algunas de las diferencias más grandes que existen entre los términos o figuras jurídicas que son utilizadas de forma indistinta en los medios de comunicación y que son las que se señalarán a continuación.

#### **4.1 DIFERENCIAS ENTRE DEMANDA Y DENUNCIA**

Otras de las figuras jurídicas que delimitaré son las de demanda y denuncia, las cuales son quizás las más comúnmente utilizadas de forma errónea e indiscriminada dentro del lenguaje común y de los medios masivos de comunicación, ya que por lo usual la mayoría de las personas no conoce que las mismas se usan dentro de diversas y diferentes ámbitos del derecho así como de materias dentro del mismo.

La primera diferencia que existe es que en la demanda, existen dos partes, una que solicita la intervención de una autoridad jurisdiccional para el cumplimiento forzoso de una determinada conducta u obligación que voluntariamente no logró de otra persona, y otra que se defiende ante dicha autoridad jurisdiccional que ya conoció del caso y que expone su defensa acerca del supuesto incumplimiento de la conducta en cuestión; y en la denuncia, el afectado por una conducta delictiva le da a conocer dicha conducta al Ministerio Público para que éste, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución y las Leyes, investigue y en su caso, ejercite la acción penal en contra de la persona que resultó ser el

probable responsable de la misma y que durante el juicio respectivo se intentará comprobar la responsabilidad respecto de su conducta.

Otra diferencia que encontramos es que en una demanda el actor o demandante de una obligación, lo puede ser cualquier persona, es decir, tanto una persona física, como moral e inclusive hasta el mismo Gobierno, a diferencia del ejercicio de la acción penal y la cual se puede equiparar a la demanda, está exclusivamente destinado constitucionalmente al Ministerio Público.

También podemos encontrar que como consecuencia de una demanda, la sanción que se le puede imponer a la parte que se condena puede ir desde la restitución del daño causado, el pago de una cantidad pecuniaria o el que restituya en el goce de un derecho o reivindique un bien, ya sea mueble o inmueble, y en cambio, en el caso de la denuncia, las sanciones que se pueden dar a la parte que se condena pueden ir desde una multa, trabajos a favor de la comunidad y hasta la pena corporal que consiste en la prisión así como la pérdida de sus derechos civiles. La prisión se puede dar, incluso desde el momento de que se consigna al probable responsable de un delito como medida cautelar de que éste se va a sujetar al procedimiento.

## **4.2 DIFERENCIAS ENTRE DELITO E ILÍCITO**

Por lo que se ha manifestado con anterioridad, ya existe la posibilidad de tener un panorama más amplio de las dos figuras jurídicas que se analizan y por consiguiente, podemos establecer que la figura denominada delito es

muy diferente a lo que es el ilícito, ya que si bien ambas figuras surgen de una conducta lesiva para el derecho, las dos distan mucho entre ellas, en virtud de que, el ilícito es una concepción muy general y poco específica de una trasgresión al mundo del derecho, y que es mucho más subjetiva en cuanto a su aplicación y concepción que en el caso del delito, ya que, el primero de ellos puede o no estar concebido dentro de un cuerpo normativo, esto es así en el sentido de que, como se ha establecido, puede provenir de un acto en contra de las leyes de orden público, la moral o las buenas costumbres.

Por otra parte, el campo de aplicación del ilícito es bastante extenso, desde el punto de vista procesal, ya que se puede dar en todas las materias del derecho, como pueden ser el Derecho Civil, el Derecho Administrativo, el Derecho Fiscal, etc.

Por su parte, el delito sólo puede darse dentro de las normas de orden público y, para que se llegue a dar alguna sanción, es estrictamente necesario que haya sido creada una hipótesis normativa que lo contemple, siendo que el Derecho Penal es el único campo de aplicación del mismo, esto sin contradecir lo que se había mencionado con anterioridad, ya que si bien es cierto que diversos cuerpos normativos como el Código Fiscal de la Federación o la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos contemplan tipos delictivos, es en la materia penal en donde se estudian, desarrollan y se llevan a cabo los procedimientos y procesos de ese orden exclusivamente.

Otra diferencia entre estas figuras es que el delito no es subjetivo, a comparación del ilícito, ya que, se ha de establecer que en nuestro sistema

Jurídico, y en específico en nuestra Constitución Política, se señala en el tercer párrafo del artículo 14 que: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.”, por lo que tratándose de delitos, no debe ni puede haber subjetividad en la aplicación de dichas normas, en primer lugar porque está prohibido constitucionalmente y, en segundo lugar porque se involucra directamente en esta rama del derecho, la libertad de las personas, y bienes jurídicos muy importantes como lo son la vida, la integridad corporal, la seguridad colectiva, etc., y en un ilícito, refiriendo la acepción general del mismo, no involucra dichas tutelas y se dirige más al patrimonio de las personas, dicho esto sin implicar que no incluya los antes mencionados.

#### **4.3 DIFERENCIA ENTRE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y SECUESTRO**

Una vez que se definieron a las figuras jurídicas de la privación ilegal de la libertad y el secuestro, se procede a realizar el análisis de porqué son diferentes dichas figuras, empezando por distinguir que el secuestro se refiere a cosas y la cosa es cualquier objeto que sea susceptible de apropiación y al referirse a cosas podemos decir que las personas no son susceptibles de apropiación debido a que las mismas cuentan con derechos propios e inalienables por el simple hecho de serlo, por lo que al referirnos al secuestro como un delito estaríamos considerando a la persona humana como una cosa sin que esta lo sea.

Por otra parte, se debe tomar en cuenta también que el secuestro es un contrato y que proviene o tiene su origen en el Derecho Civil y que se contiene dentro del Código Civil, ya sea local o federal, y que la privación ilegal de la libertad es un delito y por lo tanto su origen se encuentra en el Derecho penal y consecuentemente se establece en el Código Penal, local o federal.

Otra de las diferencias que encontramos entre la privación ilegal de la libertad y el secuestro, es que el primero de ellos es un delito y por tanto un acto jurídico ilícito y que atenta en contra del bien jurídicamente tuteado por el estado y que es la libertad personal y que puede llegar a dañar al sujeto pasivo del mismo, tanto física como mentalmente y puede dar origen a otros tipos de delitos, y el segundo se trata de un acto jurídico positivo, válido y legal que tiene un fin lícito, además de que no vulnera ningún bien jurídicamente tutelado por la ley ni atenta contra la moral o las buenas costumbres, y por el contrario coadyuva en la tramitación de conflictos de intereses de los particulares.

Es por lo antes mencionado que no se puede usar de forma indiscriminada las figuras jurídicas denominadas Privación Ilegal de la Libertad y Secuestro dentro de los medios masivos de comunicación debido a que las mismas son figuras completamente diferentes una de la otra y por lo mismo no se deben de usar en dichos medios sin que se tenga cuando menos una pequeña noción de las mismas.



#### **4.4 DIFERENCIACIÓN ENTRE PIRATERÍA Y DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR**

Al respecto de los temas que se intentan diferenciar, podemos establecer que es una completa falta de noción el que los medio de comunicación se refieran los sujetos activos de los delitos contra los derechos de autor como si fueran piratas, siendo que en primer término, para llegar a ser piratas, es necesario que sea a bordo de un barco o buque y que se apropie, tanto de las personas como de los objetos, e inclusive de la misma nave con el objeto de cometer depredación en contra de ellos, siendo completamente diferente las acciones que realizan los sujetos activos del delito en contra de los derechos de autor.

De igual forma, los piratas no atentan en contra de los derechos protegidos a favor de los autores de obras literarias o artísticas de las ramas descritas en la ley Federal del Derecho de Autor, ya que las conductas que despliegan en la comisión de los delitos son completamente diversas a la producción, reproducción, transportación, almacenamiento y demás actividades descritas en el artículo 424 bis del Código Penal Federal por lo cual los medios masivos de comunicación no deben usar indistinta e indiscriminadamente las figuras antes descritas.

#### **4.5 PROPUESTAS**

En el presente acápite se comenzará estableciendo que la radio y la televisión son medios de comunicación, cuyo ejercicio está regulado por la autoridad federal mediante la Ley Federal de Radio y Televisión, la que establece en sus artículos 4º y 5º, que dichos medios constituyen una

actividad de interés público, la cual deberá ser vigilada y protegida por el Estado, y que tiene la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y mejoramiento de las formas de convivencia humana, y al efecto, a través de sus transmisiones procurarán, entre otras cosas, contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales.

De lo anterior, es de destacar que la radio y la televisión, además de tener como principal objetivo el de divertir o entretener a la gente, tienen la obligación social de procurar, mediante sus transmisiones, elevar el nivel cultural del pueblo, y esto debe ser así en el sentido de que, no sólo mediante la transmisión de programas de contenido cultural en donde se expongan las costumbres o formas de vida de otras civilizaciones, ya sean antiguas o contemporáneas, o de otras índoles, sino que la forma en como se debe realizar la labor de elevar el nivel cultural de las personas, debe ser también, mediante al uso adecuado del lenguaje, entendiendo el sentido más amplio que se pueda tener de esa acepción, ya que como se ha estado manejando a lo largo del presente trabajo, los comunicadores son educadores, y por tal motivo deben entender que, en muchas ocasiones, el contenido de sus programas o sus opiniones son la percepción más amplia y la idea con la que la mayoría de su auditorio se queda, tomando como un hecho cierto, y por tanto válido y aplicable, todo lo mencionado por el comunicador.

Ahora bien y teniendo que el comunicador necesita, de acuerdo a la ley antes citada, de un certificado de aptitud, para poder ejercer la labor en las estaciones de radio y televisión, es necesario que deban tener las capacidades y conocimientos suficientes y así cumplir con las exigencias de

la citada ley, la cual también establece los medios de inspección y vigilancia para que se desarrollen dichas funciones de manera satisfactoria, que como ya se mencionó en el capítulo 2, se encomendó dicha actividad al organismo coordinador denominado Consejo Nacional de Radio y Televisión, quien entre otras atribuciones, tiene la de elevar el nivel moral, cultural, artístico y social de las transmisiones, de ahí la razón por la cual se debe de utilizar adecuadamente el lenguaje jurídico dentro de todos y cada uno de los programas que se emiten en la radio y la televisión.

Cabe también destacar que el derecho de información, de expresión y de recepción es libre y por consecuencia no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa o de censura en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o las leyes que de ella emanen, por lo que es responsabilidad de las estaciones transmisoras el contenido de las emisiones, por lo que es inconcuso que es a éstas a quienes corresponde la observancia de que la información que se transmite sea con el lenguaje correcto y vigilando lo relacionado al contenido cultural.

Tomando en cuenta lo anterior, es dable que se pueda confundir el término “cultural”, ya que generalmente se toma como la programación que se refiere a contenidos de tipo educativo, artístico, científico, técnicos o cualquier otro relacionado a los anteriores, sin embargo, el lenguaje también forma parte de la cultura, ya que cada palabra utilizada tiene un sentido y significado específico y que no debe ser utilizado en sustitución de otras palabras con significado parecido, ya que se estaría haciendo mal uso del lenguaje, así como también se estaría deformando.

Lo que sucede en el caso de los noticieros, y de las personas que están a cargo de su emisión y contenido, como son editores, redactores, y mucho más importante, los locutores o conductores, es que no utilizan en forma adecuada el lenguaje jurídico, el cual por ser científico, debe ser preciso, sin que esto ocurra en la realidad, por lo que la labor periodística y de comunicación se está deformando por un mal entendido derecho de expresión y libertad de información, así como por la falta de inspección y vigilancia por parte de los órganos competentes en la materia, a los cuales, la ley que regula esta actividad les impone la obligación de cuidar los contenidos de los programas y en general de las transmisiones de las estaciones radiodifusoras y de televisión.

En la mayoría de los programas de radio y televisión que se transmiten actualmente, y en mayor medida en los noticieros, es en donde se utiliza más usualmente de forma impropia el lenguaje jurídico, ya que se ha dado por informar a las personas de hechos que son muy ligados al derecho y a cuestiones legales o políticas en donde se debe utilizar el lenguaje jurídico, sin embargo, es muy reiterado la mala costumbre de usar, como si fueran sinónimos, figuras que son diametralmente opuestas entre sí, o en el mejor de los casos, emplean figuras que, aún teniendo su origen en figuras compatibles, sus significados divagan entre sí, de ahí la necesidad de que se utilice adecuadamente el lenguaje jurídico en estos medios de información.

En razón de lo anterior, como medio para evitar el mal uso del lenguaje jurídico en los medios de comunicación sería pertinente la creación de diplomados, seminarios o cursos en los que se les impartan a los comunicadores cuando menos las nociones básicas de Derecho, entre las

que se encuentren la mayoría de las figuras jurídicas que son más frecuentemente utilizadas en forma incorrecta, esto con el afán de que en sus transmisiones sean más apegadas a la verdad que buscan los comunicadores.

Los cursos antes mencionados deberán contener, cuando menos, los siguientes tópicos:

- Introducción al estudio del Derecho.
- Concepto de Derecho.
- Fuentes del Derecho
- Nociones de Derecho Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Procesal
- Las Figuras jurídicas más utilizadas

Las radiodifusoras o televisoras deberán ser las encargadas de proporcionar dichos cursos, los cuales deberán de contar con el personal Jurídico capacitado que los imparta, con los programas adecuados, elaborados por personas que tengan un vasto conocimiento del Derecho, ya que se trata del personal que labora o laborará en ellas los que deban cubrir con dicho requisito.

Otra alternativa para la impartición de dichos cursos es que se celebren convenios con escuelas o universidades para que dichas instituciones elaboren los cursos y los impartan, esto debido a que tienen la infraestructura, el personal debidamente capacitado y los medios adecuados

para su desarrollo, estos cursos deberán contener los mismos tópicos antes señalados.

Por otra parte, otra opción viable para mejorar el uso de los términos jurídicos en los medios de comunicación sería la creación de manuales hechos específicamente para dichos medios y con esto mejorar el nivel de los comunicadores respecto al uso del lenguaje jurídico.

No se debe olvidar que también sería adecuado que en la redacción de las televisoras, radiodifusoras y de la prensa, se echara mano de asesores jurídicos que supervisen el uso adecuado de las figuras jurídicas que se utilizan en dichos medios, antes de que sean publicados, ya que esto mejoraría considerablemente la correcta utilización de las figuras jurídicas manejadas.

Se señala que podría constituir otra opción el modificar la estructura y facultades del Consejo Nacional de la Radio y la Televisión, ya que, si bien es cierto que se establecen algunas de las facultades de dicho organismo, la forma en que se plantea es muy ambigua, y como consecuencia le resta facultades ejecutivas y por consiguiente autoridad a dicho órgano, ya que no se establece con claridad en la ley vigente su objeto de acción, ya que si bien es cierto que se establece que debe procurar elevar el nivel moral, cultural, artístico y social de las transmisiones, no define lo que se debe entender por moral, cultural, artístico y social, restringiéndole así autoridad.

**CONCLUSIONES.**

El conocimiento científico se basa en la comprobación de los conocimientos y es el único capaz de mostrar la realidad de las cosas, sustentado en la racionalidad de los elementos y sigue una serie de pasos para llegar a una conclusión. Existen también dos métodos principales que son los inductivos y deductivos, el primero parte de hechos particulares para llegar a extraer verdades generales y el segundo se plantea el camino inverso.

El derecho es una ciencia en cuanto a que se utilizan en él los dos métodos ya señalados teniendo como principal objeto de estudio a las normas jurídicas y el comportamiento en sociedad del hombre. Debemos tener en cuenta también que el Derecho consiste en la estructura prescriptiva que establece o regula el comportamiento del hombre y se fortalece mediante las instituciones y la fuerza pública.

El Derecho también es una ciencia en cuanto a que realiza un discernimiento que le permita abandonar las prácticas y nociones adquiridos a priori cuando ellas no sean convenientes para llevar a cabo una tarea determinada.

Tomando en cuenta en consideración que el derecho es una ciencia que se apoya en diversas técnicas y métodos para su elaboración, se debe considerar que requiere de un lenguaje debidamente determinado con el que se eviten confusiones, ya que el propósito de éste es el de eliminar las posibilidades de errores.



Los medios de comunicación son aquellos que realizan un intercambio de información entre un emisor y un receptor, siendo que los medios masivos son aquellos en que la emisión de la información se difunde en una gran cantidad de personas.

Los principales medios de comunicación son la prensa, la radio y la televisión, el primero de ellos consiste en la difusión de información por medio de la palabra escrita a través de publicaciones periódicas. La radio se da a través de la difusión por medio de ondas sinusoidales y que implican la transmisión y recepción de voces, música y sonidos por medio de ondas electromagnéticas. En cuanto a la televisión, funciona por un proceso muy parecido al de la radiodifusión, sin embargo en la televisión se dan transmisiones de imágenes y sonidos.

La función de los medios masivos de comunicación se da en relación a la retórica, que es el arte de la oratoria. Esta oratoria o retórica tiene como función la de expresarse para persuadir al público, para intentar convencerlos de por qué lo que el comunicador dice es verdad. También es parte de la función de los medios de comunicación el educar a las personas a las que penetran, ya que todos los mensajes que se difunden por estos medios tienden a influir en el ánimo del receptor.

Los medios de comunicación, como todas las actividades en la sociedad, se encuentran regulados por el Derecho. En ese sentido, la radio y la televisión se encuentran reguladas por la Ley Federal de Radio y Televisión, que establece en sus artículos 4º y 5º que dichos medios constituyen una actividad de interés público, que deberá ser vigilado y

protegido por el estado, y además dichos medios deben contribuir al fortalecimiento y mejoramiento de la convivencia humana y en sus transmisiones procurarán contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo.

En muchas ocasiones y sin tomar en cuenta las atribuciones y responsabilidades que tiene por ley los comunicadores utilizan de forma inadecuada los términos jurídicos, siendo que tienen la obligación por ley de contribuir a su fortalecimiento en lugar de su detrimento, siendo los siguientes los términos jurídicos que más se utilizan de forma inapropiada: demanda, denuncia, delito, ilícito, secuestro, privación ilegal de la libertad, piratería, delitos contra los derechos de autor, robo de infante y huelgas entre otros.

Por lo antes señalado se da la necesidad de que en los medios de comunicación se utilicen apropiadamente los términos y figuras jurídicas, ya que no se puede alegar ante el derecho ignorancia, porque de ser así no sería eficaz una norma jurídica.

Por eso se propone la creación de seminarios o cursos de derecho a los comunicadores para que mediante la utilización adecuada de las figuras y términos jurídicos logren encuadrarse en los supuestos establecidos de la ley que regula dicha actividad

## **BIBLIOGRAFÍA**

## LEGISLACIÓN

H. CONGRESO DE LA UNIÓN. (1928). *Código Civil Federal*. [Versión electrónica].

H. CONGRESO DE LA UNIÓN. (1981). *Código Fiscal de la Federación*. [Versión electrónica].

H. CONGRESO DE LA UNIÓN. (1931). *Código Penal Federal*. [Versión electrónica].

H. CONGRESO DE LA UNIÓN. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. [Versión electrónica].

H. CONGRESO DE LA UNIÓN. (1970). *Ley Federal del Trabajo*. [Versión electrónica].

## BIBLIOGRAFÍA

Arellano García, C. (1998). *Teoría General del Proceso*, (7ª ed.) México: Porrúa.

Bremond Claude "El Rol De Influenciador "en Investigaciones Retóricas II p. 93.

Cuello Calón, E. (1980). *Derecho Penal*, tomo I, (18ª ed.). Barcelona, España: Bosco, Casa Editorial, S.A.

Cuello Calón, E. (1961). *Teoría del Delito, Parte General*, tomo I, (9ª ed.). México: Editora Nacional.

Galindo Garfias, I. (1964). *El Ilícito Civil*. D. F., México: Porrúa.

Gomezjara, F. A. (1993). *Sociología*. (24º ed). México: Porrúa.

González Pedrero, E. (1969) *Los Medios de Comunicación de Masas en México*. México: UNAM, Dirección General de Publicaciones.

Ihering, R. (1946). *Dogmática Jurídica*. Buenos Aires, Argentina: Lozada.

Jiménez Huerta, M. (1955) *La Tipicidad*. México: Porrúa

Kelsen, H. (1998) *Teoría Pura del Derecho*. (R. J., Vernengo, Trad.). (10ª ed.). D. F., México: Porrúa.

Leñero, V. y Marín, C. (1996). *Manual de Periodismo*. D. F., México: Grijalbo.

López Betancourt, E. (1997) *Teoría del Delito*, (4º ed.). México: Porrúa.

Maggiore, G. (1989) *Derecho Penal, Vol. I*, (2º ed.). Bogota, Colombia: Temis.

Mir Puig, S. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (6ª ed.) Barcelona, España: Reppertor.

Pavón Vasconcelos, F. (1967). *Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General*, (2ª ed.). México: Porrúa.

Prieto Castillo, D. (1987). *Retórica y Manipulación Masiva, la Red de Jonás*, (3ª ed.). México: Premiá editora de libros.

Rota, J. (1986). *Tecnología y Comunicación*, D. F. México: UAM-X-  
CONEICC.